



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01929

(26 de octubre de 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, y la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Global, para el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Que por medio de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001 a la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LIMITED.

Que mediante la Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 marzo del 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A y adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del proyecto, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 marzo del 2001, el sentido de autorizar nuevas actividades, adicionar los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas del proyecto, además de incluir un artículo con la obligación de no menos del 1%, entre otros.

Que mediante la Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del artículo, segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s. para cada uno de los cinco puntos autorizados.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

Que por medio de la Resolución 524 de marzo 23 de 2007, el Ministerio modificó la resolución 233 del 2001, en el sentido de adicionar el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del Proyecto.

Que mediante la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 L/s. a 110,42 L/s., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Proyecto.

Que por medio de la Resolución 1586 del 12 septiembre del 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto, aprobar transitoriamente el plan de inversión del 1%, entre otros.

Que mediante la Resolución 1769 del 01 de septiembre del 2011, el Ministerio, modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005, modificada a su vez por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección del proyecto.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto del 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad, modificó la licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección del proyecto.

Que mediante la Resolución 768 del 02 de agosto de 2013, esta Autoridad modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, la perforación de unos pozos inyectores, la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9, incluir zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, modificar términos para la presentación de información relacionada con la inversión del 1%, entre otros aspectos del proyecto.

Que por medio de la Resolución 1032 del 9 de octubre del 2013, esta Autoridad autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones de un área específica, derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, de la sociedad META PETROLEOUM CORP, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 del 26 de marzo de 2007, 2355 del 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008 y 768 del 02 de agosto de 2013, en el sentido de incluir algunas actividades y sus correspondientes obligaciones.

Que por medio de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, esta Autoridad modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar transferencia de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795, correspondiente al proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa".

Que mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto.

Que por medio de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, esta Autoridad modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, sobre la obligación de inversión forzosa del 1%, de conformidad con la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 2016, presentada por la Sociedad ECOPETROL S.A., a través de las comunicaciones con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018.

Que mediante la comunicación con radicado 2018080449-1-000 del 21 de junio del 2018, la Sociedad ECOPETROL S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 782 de 23 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que establece:

“Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

De acuerdo al numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló en el artículo 2.2.2.3.7.1., que la licencia ambiental deberá ser modificada en los casos puntuales señalados en sus nueve numerales, como se indica a continuación:

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en siguientes casos:

- 1. Cuando el titular la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, o el buen desarrollo y operación proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
- 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

(...)

Conforme lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la suscripción de la presente resolución por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la obligación de inversión forzosa del 1%, para el proyecto “Campo Rubiales”

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter de ordinario al doctor Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Así mismo y en virtud de lo establecido en el numeral 8 de la descripción de funciones esenciales del empleo denominado *“Director General de Unidad Administrativa Especial”*, de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la ANLA para suscribir el presente Acto Administrativo, tal como se anuncia a continuación:

(...)

“8. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en términos de oportunidad y calidad”.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

(...)

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el caso que nos ocupa, la Sociedad ECOPETROL S.A., a través de su apoderada general Maciel María Osorio Madiedo, presentó el escrito de recurso de reposición contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ECOPETROL S.A., contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto tenemos que, la Sociedad ECOPETROL S.A. el día 6 de junio de 2018 se notificó personalmente de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, e interpuso el recurso de reposición contra dicho acto administrativo el día 21 de junio de 2018 a través de su apoderada general Maciel María Osorio Madiedo, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

De acuerdo a lo anterior esta Autoridad procederá a resolver el recurso de reposición presentado mediante el escrito con radicación 2018080449-1-000 del 21 de junio de 2018 por la Sociedad ECOPETROL S.A., contra los artículos primero, segundo, tercero, cuarto (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), quinto y sexto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, en el mismo orden de los argumentos presentados, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 4955 del 30 de agosto de 2018:

1. Obligación Recurrída - Artículo Primero de la Resolución 782 del 2018

La Resolución 782 del 23 de mayo del 2018, en el artículo primero estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el artículo séptimo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo séptimo de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, los artículos décimos terceros y décimo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el artículo séptimo de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, en donde se incluyó la obligación de inversión de no menos del 1%, en el sentido de establecer como línea general de inversión del 1%, las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas, según la Estrategia 1 - Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario, de conformidad con el literal a) del numeral 1, al numeral 3 y el párrafo 4 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015, incorporado a través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017, de acuerdo con la propuesta denominada “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”

1.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., realizó la siguiente solicitud respecto del artículo primero:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

“Así las cosas, Ecopetrol S.A. solicita a ANLA modificar el ARTÍCULO PRIMERO, en el sentido de aprobar para la implementación de las tres estrategias del proyecto de forma integral "Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta" presentado por Ecopetrol S.A. como plan de inversión forzosa del 1%, en los plazos establecidos en el régimen de transición del Decreto 2099 de 2016 y 075 de 2017 y 1120 de 2017 y que se acogen a la definición de Proyectos de Uso Sostenible establecidas en los mismos, de conformidad con los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde las políticas ambientales PNGIRH (MADS 2010) y PNGIBSE (MADS 2015), el decreto 2099 de 2016 y decreto 075 de 2017.”

1.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la Sociedad a través del recurso de reposición radicado 2018080449-1-000 del 21 de junio de 2018, respecto a la solicitud de modificación del artículo primero:

“De acuerdo con la lectura del artículo anterior, la Autoridad Ambiental está modificando las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, el artículo séptimo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo séptimo de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, los artículos décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el artículo séptimo de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, en donde se incluyó la obligación de inversión de no menos del 1% y sólo se pronunció en este artículo primero, respecto de la estrategia 1 del plan de inversión presentado, estableciéndolo como línea general de inversión del 1%; dejando por fuera las otras dos estrategias contenidas en el mencionado Plan de Inversión, las cuales son:, Estrategia 2: Rehabilitación de suelos con vocación agropecuaria degradada por uso agropecuario insostenible por medio del establecimiento de proyectos productivos sostenibles y Estrategia 3: Consolidación y fortalecimiento organizativo de comunidades indígenas.

Así las cosas, si bien, el artículo primero no lo expresó claramente, es de entender para Ecopetrol que, la Autoridad Ambiental aplicó la transición respecto del numeral 5 del artículo 2.2.9.3.1.17 del régimen de transición contenido en el Decreto 2099 de 2016, el cual establece que, los planes de inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, podrán solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos.

De acuerdo con lo anterior, resulta imperativo para Ecopetrol, realizar el análisis respecto de la tendencia en, cómo la Autoridad Ambiental ha venido dando aprobación a los Planes Parciales. presentados y el cumplimiento de lo ejecutado por parte de la Empresa, lo cual permitirá esclarecer que, si bien, la Empresa ha venido ejecutando los planes parciales presentados y aprobados por la Autoridad; respecto del último plan parcial de inversión presentado, no se ha ejecutado plan alguno.

Sobre este entendimiento y sobre la tendencia que se ha presentado en la aprobación de los planes parciales de inversión del 1% para campo Rubiales, es que Ecopetrol ha entendido que, ante la falta de aprobación del plan parcial de inversión por parte la ANLA al momento en que Ecopetrol presentó su manifestación de acogimiento del régimen de transición contenido en el Decreto 2099 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 075 de 2017, el plan parcial de inversión del 1% no podían estar en ejecución, siendo procedente indicar que, era aplicable el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016 y no el numeral 5 del artículo 2.2.9.3.1.17 del mencionado Decreto 2099 de 2016.

(...)

Sobre el principio de favorabilidad, es importante tener presente que, la favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991, ha sido uno de los postulados básicos en aplicación de las normas. Para nuestro caso sería que, la Autoridad que está haciendo la evaluación, aplicara de forma más favorable los principios de la sana crítica, en el sentido de permitir que las obligaciones

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

puedan ser concretadas y ejecutadas en procura de evacuar y dar continuidad de los procesos en los que es competente.

En diciembre 22 de 2016, fue expedido el Decreto 2099 por medio del cual se modificó el Decreto único reglamentario 1076 de 2015 en lo relacionado con la inversión forzosa del 1%, producto de la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales, el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017.

El Artículo primero del Decreto 2099 mediante el cual se modificó el artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 1076 de 2015, con respecto al Régimen de Transición estipuló:

(...)

Sobre este numeral, es claro que la norma está indicando que, el titular podrá acogerse, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(i) Que el proyecto tenga licencia ambiental antes de la expedición del Decreto 2099 de 2016; para el caso de campo Rubiales, el primer requisito se cumple, toda vez que, obtuvo licencia ambiental, mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001.

(ii) Que se haya presentado el Plan de inversión de no menos del 1% antes de la entrada en vigencia del Decreto 2099 de 2016; haciendo una interpretación del numeral, es claro que, el numeral 3 transcrito anteriormente no realiza alguna apreciación respecto a cómo debió presentarse ese Plan de Inversión; tampoco indicó si el plan de inversión debía estar en ejecución, suspendido o en complemento; sencilla y claramente indicó la norma que, el plan de inversión debía estar presentado. Para el caso de campo Rubiales también se cumple con el presupuesto dado por la norma, toda vez que, la Empresa radicó el Plan de Inversión para que fuera aprobado por ANLA mediante comunicado el 11 de abril de 2014 con radicado ANLA 4120- EI-18976; en ese orden de ideas, al momento de entrar en vigencia el Decreto 2099 de 2016, se cumplió con el presupuesto señalado por la norma.

En consideración con todo lo anterior, es procedente pensar que, el proyecto de inversión del 1% para campo Rubiales, dado que para el expediente LAM0019, la licencia ambiental fue expedida mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001; es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2099 de 2016 (modificado por el Decreto 075 de 2017), y así mismo para este expediente se han venido presentando los planes parciales de inversión de no menos del 1%, el numeral aplicable con respecto al Artículo 2.2.9.3.1.17 sobre el régimen de transición es el numeral 3.

Respecto a la alternativa dada por la norma de los proyectos de uso sostenible:

Por otra parte, el artículo primero de la Resolución 0782 de 2018, hizo una segregación de las estrategias que Ecopetrol planteó en el plan de inversión presentado a la ANLA, para acogimiento al régimen de transición del Decreto 2099 de 2016; toda vez que, como quedó indicado, aprobó sólo una estrategia planteada en el proyecto, dejando por fuera las otras dos, las cuales son necesarias para la integralidad del proyecto de inversión.

Al respecto, es procedente hacer un análisis de lo que representa un proyecto productivo de uso sostenible, el cual en el Decreto 075 de 2017, que modificó el Decreto 2099 de 2016, define proyectos de usos sostenible como: "proyecto incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio genere bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración sostenible de los ecosistemas y los agro-ecosistemas, a la generación de bienestar social y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible"

En virtud de lo mencionado, Ecopetrol S.A., en cumplimiento del Decreto 2099 de 2016 y decreto 075 de 2017, mediante oficio No.2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, presentó ante esta Autoridad solicitud de acogimiento al régimen de transición del Artículo 2.2.9.3.1.17 numeral 3 del decreto 2099 y 075 de 2017, por lo cuales se modificó el decreto 1076 de 2015, relacionado con la inversión forzosa de no menor del 1% del proyecto Campo Rubiales. En ese orden de ideas, Ecopetrol S.A., presentó el proyecto denominado "implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta". Proyecto que de forma integral plantea el desarrollo de tres estrategias: "Estrategia 1: Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por el uso agropecuario, Estrategia 2: Rehabilitación de suelos con vocación agropecuaria degradada por uso agropecuario insostenible por medio del establecimiento de proyectos productivos sostenibles y Estrategia 3: Consolidación y fortalecimiento organizativo de comunidades indígenas". Así mismo, mediante radicado No. 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018 presentó información complementaria para que fuese tenida en cuenta durante el proceso de evaluación.

En ese orden de ideas, sobre este punto de los proyectos de uso sostenible, Ecopetrol solicita a la ANLA que, realice la revisión de la evaluación del proyecto con una visión de integralidad, no segregando las estrategias de forma aislada, toda vez que, este tipo de proyectos, representan el incentivo para que los propietarios de los predios liberen las áreas y sean destinadas a la conservación; sin la aprobación del proyecto de forma integral, Ecopetrol se quedaría sin los incentivos que apalancan la realización de la inversión del 1%.

Con la evaluación de las estrategias de forma desagregadas, se estaría desvirtuando en cierta medida, no se daría cumplimiento al artículo Primero del Decreto 075 de 2017, bajo este contexto Ecopetrol S.A. adoptó para la formulación del Plan de Inversión de 1% un marco conceptual que se sustenta en una serie de políticas ambientales nacionales entre ellas la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico-PNGIRH (MADS 2010) y la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos-PNGIBSE (MADS 2015).

La primera reconoce la necesidad de una gestión y un uso eficiente y eficaz del articulada al ordenamiento y uso del territorio y con un enfoque en la conservación ecosistemas estratégicos y que considera el agua como un factor de desarrollo económico y de bienestar social. La segunda, brinda un enfoque novedoso sobre abordar la sostenibilidad desde la gestión de la biodiversidad a partir de subsistemas (preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento) que permiten interpretar la conservación como una "propiedad emergente".

En el Plan de Inversión de 1%, la conservación del recurso hídrico, se entiende desde la implementación de acciones que contribuyen a mejorar efectivamente la productividad de un sistema que convencionalmente es altamente contaminante y degradante de los ecosistemas naturales, que conlleve el compromiso de los beneficiarios hacia la conservación de los relictos de ecosistemas estratégicos y hacia la restauración de aquellas áreas degradadas prioritarias que ponen en riesgo la pérdida de servicios ecosistémicos, tres estrategias que se integran entorno a la generación de bienestar en las comunidades indígenas a través del financiamiento de proyectos prioritarios (mediante las utilidades generadas por el sistema productivo) y establecidos por planes de vida, y el fortalecimiento organizacional entendido desde la generación de capacidades.

En consideración con lo anterior, desde el punto de vista técnico no resultaría viable plantear la implementación exclusiva de alguna de las tres estrategias diseñadas dado que, para asegurar la correcta implementación del proyecto las tres estrategias son interdependientes y fundamentales para el logro de los alcances establecidos en el proyecto."

1.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud de modificación del artículo primero de la Resolución 782 del 2018:

En el recurso de reposición radicado 2018080449-1-000 del 21 de junio del 2018, la Sociedad ECOPETROL S.A, presentó información adicional a la evaluada mediante el concepto técnico 2445 del 18 de mayo de 2018, acogido por medio de la Resolución 782 de mayo 23 de 2018, incluyendo argumentos nuevos con los cuales solicitó la modificación del artículo primero de la citada Resolución.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad considera pertinente precisar que, en esta actuación administrativa, no se tendrá en cuenta la información adicional presentada en el recurso de reposición para solicitar la modificación del artículo primero de la Resolución 782 del 2018, la cual es diferente a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

la contenida en las comunicaciones radicadas 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017 y 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, en las cuales la Sociedad ECOPETROL S.A presentó la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016.

En relación al primer argumento presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., relacionado con desestimar el régimen de transición que se aplicó para el proyecto, indicando que el numeral 5 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016 no le es aplicable, por cuanto, según la Sociedad, el plan de inversión no se encontraba en ejecución, y el numeral 5 citado, es exclusivo para los planes de inversión que se encuentren en ejecución.

Al respecto, la Sociedad argumentó que el régimen aplicable es el establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, toda vez que, según la Sociedad, han venido ejecutando “planes parciales” de inversión presentados y aprobados por esta Autoridad, pero que el último plan parcial de inversión presentado no se ha ejecutado, situación que no es cierta toda vez que el proyecto se encuentra en ejecución y en este sentido aplica es el numeral 5 del citado artículo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, es preciso citar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.5.1 de la sección 5 del capítulo 3 del Decreto único reglamentario del sector ambiental Decreto 1076 del 2015, en donde se indica que el estudio de impacto ambiental (EIA), debe incluir como mínimo un plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

(...)

“11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”

En este contexto, es claro que el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, es uno solo y se constituye en una propuesta de proyectos de inversión encaminadas a la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca donde se hizo uso del recurso hídrico, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216¹ de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, el cual indica:

“Artículo 216. Tasas Por Utilización De Agua. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.*

Respecto al argumento de la presentación de planes parciales es preciso indicar que la revisión del expediente LAM0019, permite observar que las actividades propuestas y en ejecución o ejecutadas forman parte del plan de inversión de acuerdo con lo siguiente:

1. Mediante la comunicación radicada 4120-E1-93970 del 21 de agosto de 2008, la entonces sociedad META PETROLEUM LIMITED, presentó al Ministerio, el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, indicando lo siguiente:

¹ Según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, el texto de la Ley 1450 de 2011 (artículo 216), al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

“...presentamos para su aprobación el plan de inversión del 1% del Campo Rubiales, cuyos programas fueron debidamente concertados con CORMACARENA”. (Subrayado fuera del texto)

2. Anexo a la comunicación citada previamente, la Sociedad presentó el concepto técnico 5.44.08.727 de CORMACARENA, quién manifestó:

“como programas a considerar dentro del plan de inversión del 1%, se plantean los siguientes: programa de reforestación, programa de educación ambiental, plan de ordenamiento de manejo ambiental de la cuenca hidrográfica del caño Rubiales”. (Subrayado fuera del texto)

Por medio de la Resolución 1586 del 12 septiembre del 2008, el Ministerio, modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Aprobar transitoriamente el plan de inversión del 1%...

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Para la ejecución y cumplimiento del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa META PETROLEUM LIMITED quedará sujeta a las siguientes obligaciones:

(...)

3) *Con respecto al programa relacionado con la financiación del Plan de Ordenamiento Ambiental de la Microcuenca Hidrográfica del Caño Rubiales...*

4) *El Programa de educación ambiental...”*

Mediante el Auto 1480 del 2009, el Ministerio realizó la evaluación de los siguientes programas como parte del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

“Programa de reforestación en 40 hectáreas con vegetación arbórea protectora nativa, con el fin de mejorar las condiciones bioecológicas de la microcuenca Rubiales”

“Programa de educación ambiental teórico practico e investigativo, dirigido a estudiantes de preescolar de la nueva escuela Rubiales, con el fin de formar la conciencia ambiental en la conservación de su entorno”;

En este mismo acto administrativo, el Ministerio requirió a la Sociedad *“presentar propuesta de inversión del 1% adicional, donde se propongan actividades a desarrollar en las cuencas de los caños Ivoto, Arrabo, Masiferiana y Budar, con el faltante de la inversión aludida”*, es decir que a lo largo del Auto en mención se hace referencia a actividades o programas dentro del plan de inversión y no a planes parciales.

El programa de educación ambiental fue aprobado mediante el Auto 4072 del 17 de noviembre del 2010, sin embargo, la Sociedad desistió de esta actividad mediante la comunicación radicada 4120-E1-84901 del 8 de julio de 2011.

Posteriormente mediante documento radicado 4120-E1-151398 del 5 de diciembre de 2011, la Sociedad presentó, para aprobación de esta Autoridad, el Plan de reforestación de 90 hectáreas, para la conservación de las microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto y Budar y, a través de la comunicación radicada 4120-E1-2597 del 18 de enero de 2013, propone ejecutar con cargo a la inversión del 1% un Plan de establecimiento y manejo de núcleos forestales (700 ha). Estas actividades corresponden directamente a la obligación del plan de inversión del 1% y atienden entre otras, a las obligaciones del Auto 1480 del 2009, donde se solicitó una propuesta de inversión de 1% adicional para las cuencas de los caños Ivoto, Arrabo, Masiferiana y Budar.

Las mencionadas actividades fueron objeto de evaluación y requerimientos de ajustes antes de su aprobación, tal y como se corrobora en el Auto 4072 de 2010 y el Auto 2182 del 2013, es decir que la Autoridad Ambiental se había pronunciado al respecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Posteriormente, en el Auto 1157 del 2017, esta Autoridad aceptó como parte del monto de inversión las siguientes actividades:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aceptar como parte del monto de la inversión de no menos del 1% del Proyecto “Campo Rubiales”, las siguientes actividades con los siguientes valores, a ejecutar por la empresa:

1. El Plan de reforestación de 90 hectáreas, para la conservación de las microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto, y Budar ...

2. El establecimiento y manejo de 700 ha de núcleos forestales protectores como cumplimiento a la inversión del 1%, por un monto de DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.575.184.236), que incluye las actividades de establecimiento, mantenimientos por tres (3) años y aislamiento de áreas (Anexo 7 del informe de radicado 4120-E1-18976 del 11 de abril de 2014...”,

Es preciso aclarar, que **el programa de reforestación de 40 hectáreas se encontraba en ejecución al momento de la entrada en vigor del Decreto 2099 del 2016**, toda vez que mediante la comunicación con radicación 2017006145-1-000 del 27 de enero del 2017, la Sociedad presentó ante esta Autoridad el informe del tercer y último año de mantenimiento.

Así mismo, se verificó que el programa de Financiación del plan de ordenamiento de la microcuenca del Caño Rubiales (La ordenación de la cuenca fue declarada por CORMACARENA para la cuenca del Río Tillavá) **se encuentra en ejecución**, de acuerdo con lo reportado por la Sociedad en diferentes comunicaciones, incluida la radicada 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017, mediante la cual la Sociedad ECOPETROL S.A. presentó la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016.

En este contexto es claro que las acciones desarrolladas para dar cumplimiento a la obligación de inversión forzosa del 1%, **forman parte de un solo plan de inversión y no obedece a aprobaciones de planes parciales de inversión** tal y como lo plantea la Sociedad ECOPETROL S.A, en su recurso de reposición.

Respecto al segundo argumento que presentó la Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso sobre el artículo primero, hace referencia a una *“segregación de las estrategias que ECOPETROL S.A., planteó en el plan de inversión presentado a la ANLA, para acogimiento al régimen de transición del Decreto 2099 de 2016”*, teniendo en cuenta que esta Autoridad, aprobó una estrategia de las tres planteadas en el proyecto presentado por la Sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad solicitó a esta Autoridad realizar una revisión a la evaluación del proyecto, con el fin de aprobar las tres estrategias de forma integral y no de forma independiente.

Al respecto, es preciso indicar que la evaluación del proyecto *“Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”*, se realizó de forma integral, analizando a detalle cada una de las estrategias y las acciones propuestas por ECOPETROL S.A, en las comunicaciones con radicaciones 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017117947-1-000 del 20 de diciembre de 2018, en los conceptos técnicos 5580 del 10 de noviembre de 2017 y 2445 del 18 de mayo del 2018, en los cuales se evaluaron las consideraciones realizadas para cada ítem y numeral presentado por ECOPETROL S.A.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

A continuación, se citan apartes del concepto técnico 2445 del 18 de mayo del 2018, que soportan la evaluación integral realizada por parte de esta Autoridad:

“En conclusión, se considera que el proyecto propuesto se trata de un sistema productivo a gran escala donde se propone un área mínima de conservación y la recuperación de suelos que es el objetivo de la propuesta se hace para tener un sistema productivo más eficiente, incluso se propone el uso de especies exóticas; por otro lado se indica la participación de una comunidad indígena pero esta relación se enmarca dentro de una relación laboral y unos beneficios que se pretende entregar a la comunidad a través de talleres y formación donde se enfocan en formación empresarial y demás pero no en educación ambiental.

(...)

“...Una vez evaluada la información aportada por Ecopetrol S.A., para la ejecución de “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”, se considera que este tipo de actividades corresponden al diseño de una granja de producción limpia, con un amplio componente productivo que no guarda relación directa con la “la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica”, por lo tanto, se debe dar claridad en que el literal a, del numeral 1, de artículo 2.2.9.3.1.9., establece que a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1% se pueden ejecutar “Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible...”(Subrayado fuera de texto) siendo claros que el principal componente de estas acciones deben ser la protección, conservación y preservación, y que dentro de estos se pueden incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, contrario a esto, Ecopetrol plantea un proyecto con actividades netamente productivas donde el componente ambiental se le adjudica una mínima proporción en relación con las demás actividades planteadas...”

Así las cosas, es claro que esta Autoridad evaluó las tres estrategias propuestas y la relación entre éstas, y se pronunció respecto al Proyecto en general mediante la Resolución 782 de mayo 23 de 2018.

Por otro lado, la Sociedad ECOPETROL S.A. en su recurso de reposición resaltó lo siguiente: *“en el Plan de Inversión del 1%, la conservación del recurso hídrico, se entiende desde la implementación de acciones que contribuyen a mejorar efectivamente la productividad de un sistema ... que conlleve el compromiso de los beneficiarios hacia la conservación de los relictos de ecosistemas estratégicos y hacia la restauración de aquellas áreas degradadas prioritarias que ponen en riesgo la pérdida de servicios ecosistémicos...”*

Al respecto, es preciso recalcar, tal y como se indicó en el concepto técnico 2445 del 2018, que el objetivo de la inversión del 1% es la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, por esta razón las estrategias 2² y 3³, como están planteadas por ECOPETROL S.A, aportan al desarrollo de un sistema productivo de alto impacto en la región y a mejorar posiblemente la economía de algunos miembros de la comunidad indígena, pero las acciones de recuperación, preservación, conservación y vigilancia (estrategia 1⁴) dirigidas a la cuenca, son mínimas en relación con las acciones productivas propuestas. Lo anterior, se evidencia en que aproximadamente 800 ha de las 1000 ha propuestas en el proyecto de inversión del 1% están enmarcadas dentro de acciones de producción.

² Estrategia 2. Rehabilitación de suelos con vocación agropecuaria degradada por uso agropecuario insostenible por medio del establecimiento de proyectos productivos sostenibles.

³ Estrategia 3. Consolidación y fortalecimiento organizativo de comunidades indígenas.

⁴ Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Si bien el artículo 2.2.9.3.1.2 del Decreto 2099 del 2016 y sus modificaciones define los proyectos de uso sostenible, estos no son la acción directa de inversión, para lo cual se hace necesario citar lo que establece el Decreto 2099 del 2016 en relación con la destinación de recursos de la inversión de no menos del 1%, artículo 2.2.9.3.1.9:

“Artículo 2.2.9.3.1.9 Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. Los recursos de la inversión de no menos del 1%, del que trata el presente capítulo se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, así:

1. Cuando se haya adoptado el plan de ordenación y manejo de la cuenca en desarrollo del párrafo 1° del artículo 43 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la ley 1450 de 2011, en las actividades que se señalan a continuación:

- a) Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.”
- b) (...)

Como se evidencia en la cita textual del Decreto 2099 del 2016, las acciones son de **Protección, Conservación y Preservación**, a través **Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación**, donde se pueden incluir proyectos productivos sostenibles y no como se presenta en la propuesta de ECOPETROL S.A, donde la acción más importante y con mayor relevancia es la de producción donde se implementarían 800 ha entre un cultivo de soya y maíz y un silvopastoril en diseño de cercas vivas, a cambio de la liberación de 200 ha de bosques riparios. De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera que la actividad de la estrategia 1, es la única que aporta directamente a este objetivo y que la Sociedad la puede complementar con otras acciones.

Por otro lado, ECOPETROL S.A, indicó lo siguiente en su recurso de reposición: *“En consideración con lo anterior, desde el punto de vista técnico no resultaría viable plantear la implementación exclusiva de alguna de las tres estrategias diseñadas dado que, para asegurar la correcta implementación del proyecto las tres estrategias son interdependientes y fundamentales para el logro de los alcances establecidos en el proyecto.”* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto en el recurso de reposición, esta Autoridad considera que la sociedad ECOPETROL S.A., podrá presentar en cualquier momento propuesta de modificación del plan de inversión de no menos del 1%, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 2099 de 2016, tal como lo estableció el memorando interno 2018128801-3-000 del 17 de septiembre de 2018, aclaratorio del Concepto Técnico 4955 del 30 de agosto de 2018, en el cual se indicó que en tal evento podrá presentar una propuesta que dé cumplimiento al objetivo de la inversión del 1%, en la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, toda vez que las estrategias 2 y 3 planteadas por la Sociedad no fueron aprobadas en la Resolución 782 de mayo 23 de 2018.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente numeral esta Autoridad confirma el artículo primero de la Resolución 782 del 23 de mayo del 2018 y adiciona un párrafo al artículo primero en el cual se incluya lo analizado anteriormente.

2. Obligación Recurrída - Artículo Segundo y Quinto de La Resolución 782 Del 2018

La Resolución 782 del 23 de mayo del 2018, en su artículo segundo indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., a través de las comunicaciones radicadas bajo los números 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018, respecto al literal a) del numeral 1, al numeral 3 y al

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

parágrafo 4 del Artículo 2.2.9.3.1.9 - Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% SIN POMCA del Decreto 1076 de 2015, incorporado a través Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017, para la ejecución de la actividad denominada “Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario”. La cual se debe desarrollar en la subzona hidrográfica del Alto Vichada.”

La Resolución 782 del 23 de mayo del 2018, en su artículo quinto estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. No aprobar a la sociedad ECOPETROL S.A., la destinación de recursos de inversión del 1% del proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” del expediente LAM0019, en las estrategias 2 y 3 de la propuesta denominada “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”

2.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición radicado 2018080449-1-000 del 21 de junio del 2018, respecto de los artículos segundo y quinto de la Resolución 782 del 2018, solicitó lo siguiente:

“Petición 1:

Así las cosas, Ecopetrol S.A. solicita a ANLA modifique el artículo SEGUNDO, en el sentido de aprobar la implementación integral del proyecto Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserve Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta radicado el 30 de junio de 2017 y complementado en febrero de 2018, de conformidad con los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde las políticas ambientales PNGIBSE (MADS 2015) y PNGIRH (MADS 2010) así como (sic) desde el Decreto 2099 de 2016 y Decreto 075 de 2017.

Petición 2:

Ecopetrol solicita a la ANLA que, revoque el artículo quinto de la Resolución 782 de 2016, de acuerdo con las anteriores consideraciones, en función a la solicitud de Ecopetrol de evaluar de forma integral el proyecto, aceptando las 3 estrategias planteadas en el Plan de Inversión del 1%.”

2.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición:

“(…)

Se debe iniciar indicando que la autoridad erró en su apreciación, cuando indicó en el concepto técnico 2445:

“Una vez verificada y analizada la información documental aportada por la empresa y contenida en el expediente LAM0019 de la ANLA, se evidencia que este proyecto ha ejecutado actividades a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1% que corresponden a las siguientes:

- Elaboración del POMCH de la Cuenca del Río Tillavá, en ejecución.*
- Programa de reforestación en 40 hectáreas (ejecutada, falta aprobación por parte de esta Autoridad).*

En este contexto es claro que el Proyecto Campo Rubiales se encuentra en el régimen de transición contenido en el numeral 5 del Artículo 2.2 .9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 de 2017 y 1120 de 2017” Pagina 51 del concepto técnico”.

(…)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

Sobre este aspecto, a continuación, se indicará la tendencia de cómo ha sido el proceso de aprobación de los planes parciales de inversión para el campo Rubiales, en el sentido de poder brindar a la Autoridad Ambiental herramientas al momento de evaluación en el presente recurso de reposición, de los dos criterios fundamentales que trae el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Como bien puede evidenciarse, a la fecha de expedición del Decreto 2099 de 2016, ANLA no se había pronunciado sobre la aprobación o no del plan de inversión para la reforestación de 790 hectáreas, razón por la cual no está en ejecución, pues como se mencionó anteriormente en ningún caso se implementan acciones sin contar con la aprobación expresa de la autoridad ambiental.

(...)

De igual forma, el campo Rubiales no ha sido objeto de aprobación de un plan de inversión de 1% completo, pues se han presentado planes de inversión parciales en la medida en que se ha ido realizando las liquidaciones; como se evidencia en los antecedentes descritos previamente, el anterior operador del Campo presentó diferentes propuestas de planes de inversión del 1% para el Campo Rubiales conforme a esto la Autoridad Ambiental procedía a generar la respectiva aprobación vía Acto Administrativo. En ese orden de ideas, y para el caso específico objeto de recurso de reposición, es claro que a la fecha de expedición del Decreto 2099 diciembre de del 2016 el Campo Rubiales había presentado el plan de inversión de 1% para la reforestación de 90 hectáreas y 700 hectáreas. Estas solo fueron aprobadas bajo Auto 1157 el 05 de abril de 2017, notificado el 3 de mayo de 2017.

(...)

"Respecto del Ámbito Geográfico:

De lo indicado en el Concepto técnico No. 02445 del 18 de mayo de 2018 (Pág. 59), se cita textualmente: "(...) Es decir que no se está fortaleciendo la organización que se ubica en la zona hidrográfica, sino que la participación de la comunidad será a través de una relación laboral con la empresa o persona que desarrolle el proyecto, (...)", en este sentido es el con la generación de empleos durante tres años no se garantiza que se fortalece y diversifica la economía regional y local de forma sostenible en el tiempo."

(...)

"Así mismo en la página 60 del concepto técnico, se cita textualmente: "No obstante ECOPETROL S.A, en el radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, tampoco anexa información cartográfica que permita establecer de manera clara la ubicación de estas áreas y así determinar la viabilidad de la misma."

Ecopetrol S.A. estableció como área de interés para la ejecución del proyecto o, en la Zona Hidrográfica Vichada y particularmente, en la Subzona Hidrográfica del río Muco, un polígono (Pág. 10, Plan de Inversión Forzosa de 1%) que refleja el cumplimiento de los criterios... Es así como, el polígono preestablecido y presentado a la ANLA corresponde al área en la Subzona Hidrográfica Río Muco que cumple con las especificaciones de cumplimiento de potencial productivo para que sea cumplan los principios de eficiencia del mismo.

(...)

"...Finalmente, los proyectos presentados en los planes de inversión del 1% por núcleo Tillavá y correspondientes a otros expedientes, han estado orientadas hacia reconversión de actividades agropecuarias insostenibles donde los actores estratégicos objetivo son las comunidades campesinas y colonos allí asentados otros actores estratégicos vulnerables diferentes a la población indígena..."

(...)

"Para dar cumplimiento a una propuesta que integre restauración, conservación y preservación, como pilares estructurales del cumplimiento de la inversión no menos del 1 %, de conformidad con el Decreto 2099 de 2016, se plantean una serie de criterios asociados a la conservación y restauración, que involucran desde la identificación de áreas prioritarias y mecanismos que potencian a escala de paisaje la conservación y restauración. Adicional a la rehabilitación de 600 Ha de suelos contenidas en la estrategia 2 del proyecto, en estas mismas zonas se aislarán las áreas de protección de cauces y áreas de importancia ambiental que se identifiquen, estimadas en un 20%, garantizando la protección

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

adecuada de las fuentes hídricas superficiales, estas áreas se suman a las 200 hectáreas de restauración contenidas en la estrategia 1, obteniendo un resultado en restauración y conservación de ecosistemas y agroecosistemas mayor a 920 Hectáreas, lo cual refuta lo planteado en la resolución No. 00782 Del 23 de mayo de 2018 en el sentido que "el área productiva es el doble del área destinada a conservación y restauración.." y que "las actividades productivas tienen mayor relevancia que las de conservación..."

(...)

“Es necesario precisar a la Autoridad Ambiental que el proyecto de inversión de 1% presentado y objeto de este recurso de reposición se alinea al Decreto 2099 de 2016, Decreto 075 de 2017 y Decreto 1120 de 2017, por cuanto el proyecto de uso sostenible incluye actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio generan bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y los agro-ecosistemas, a la generación de bienestar social y fortalecimiento y diversificación de la ecofonía regional y local de forma sostenible, razón por lo cual y considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluyó en la normatividad la financiación de proyectos de uso sostenible con dineros de obligaciones de 1% y compensación ambiental, es este sentido es claro que la autoridad no puede evaluar el proyecto de inversión de lo de forma desagregada a nivel de estrategias y de presupuesto; hacerlo de esta forma a Autoridad estaría desconociendo los preceptor normativos que se han incluidos”

2.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud de modificación del artículo segundo y revocatoria del artículo quinto de la Resolución 782 del 2018:

De acuerdo a lo expuesto por la Sociedad ECOPETROL S.A., es preciso citar nuevamente lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.5.1 de la sección 5 del capítulo 3 del Decreto único reglamentario del sector ambiental Decreto 1076 del 2015, en donde se indica que el estudio de impacto ambiental (EIA), debe incluir como mínimo un plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

(...)

“11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”

En este contexto, es claro que el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, es uno solo y se constituye en una propuesta de proyectos de inversión encaminadas a la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca donde se hizo uso del recurso hídrico, tal como lo establece el párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, citado en el ítem denominado “Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud de modificación del artículo primero de la Resolución 782 del 2018”, del presente acto administrativo.

Tal como se señaló anteriormente, se analizaron los argumentos relacionados con el régimen de transición del Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, en donde en términos generales se establece que la Sociedad ECOPETROL S.A., ha presentado en diferentes comunicaciones los informes de avance de las actividades, propuestas o programas del plan de inversión del 1%, aprobados por esta Autoridad.

La Sociedad ECOPETROL S.A., a través de la comunicación con radicación 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017, mediante el cual realizó la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 2016, presentó el balance de la inversión forzosa del 1% del proyecto “CAMPO RUBIALES”, en términos de ejecución de recursos en cada proyecto que integra el plan de inversión forzosa de no menos del 1%. En la citada comunicación, se indica de manera clara el manejo de los recursos y manifiesta que la línea de inversión denominada “Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica”, en donde se encuentra en ejecución el POMCA del río Tillavá, además, la actividad de reforestación de 40 ha está ejecutado.

Respecto a los argumentos de ECOPETROL S.A., donde expresa que el proyecto “CAMPO RUBIALES” no ha sido objeto de aprobación de un plan de inversión, es claro que la Resolución 1586

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

del 2008, aprueba transitoriamente el plan de inversión forzosa de no menos del 1% y adicionalmente, mediante diferentes actos administrativos, esta Autoridad ha requerido complementar el plan de inversión forzosa del 1%, tal y como se observa a continuación:

- Resolución 233 del 16 de marzo del 2001

“ARTICULO DECIMO PRIMERO. La empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED deberá destinar el uno (1%) por ciento del total de la inversión del proyecto en actividades de recuperación, preservación, y vigilancia de la microcuenca del Caño Rubiales, para lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifique cuál de las actividades desarrollará.”

- Auto 1161 del 13 junio del 2006

“ARTICULO QUINTO: Requerir a la empresa META PETROLEUM LIMITED para que en un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Inversión del 1% para aprobación por parte de este Ministerio. El mencionado Plan debe incluir el costo total del proyecto, incluyendo cada una de las ampliaciones del mismo.”

- Resolución 1586 del 12 septiembre del 2008,

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Aprobar transitoriamente el plan de inversión del 1% para las obras relacionadas con la construcción de las nuevas facilidades de producción CPF 2, en actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrológica del río Tillavá, los caños Rubiales, Arrabo, Masififeriana, Ivoto y Budar y de las cuencas hidrológicamente asociadas a los pozos de aguas subterráneas a explotar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Para la ejecución y cumplimiento del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa META PETROLEUM LIMITED quedará sujeta a las siguientes obligaciones:

3) Con respecto al programa relacionado con la financiación del Plan de Ordenamiento Ambiental de la Microcuenca Hidrográfica del Caño Rubiales, la Empresa deberá presentar a este Ministerio un certificado de Cormacarena donde conste el valor de formulación de dicho estudio. Además, deberá dar cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 0974 de 2007, emitida por este Ministerio, que establece que para la elaboración del POMCA se debe disponer el 10% de los recursos destinados a la inversión del 1%, el cual se liquidará con base en el presupuesto de las obras y actividades relacionadas con la construcción del CPF

4) El Programa de educación ambiental, dado su objetivo, no se considera factible de ser financiado con recursos del 1% de inversión de acuerdo a las consideraciones previstas en el Decreto 1900 de 2006.”

Por otro lado, en los actos administrativos donde se han aprobado las actividades, se indica de manera clara que estas forman parte del plan de inversión del 1% del proyecto y no de planes parciales aislados, tal y como se indica a continuación:

- Auto 1480 de mayo 19 de 2009

“ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la propuesta denominada “Programa de reforestación en 40 hectáreas con vegetación arbórea protectora nativa, con el fin de mejorar las condiciones bioecológicas de la microcuenca Rubiales”, presentada por la empresa META PETROLEUM LIMITED, cuyo valor corresponde a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$265.022.616), como parte de la inversión del 1%, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”

“ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa META PETROLEUM LIMITED, la presentación de una propuesta de inversión del 1% adicional, donde se propongan actividades a desarrollar en las cuencas de los caños Ivoto, Arrabo, Masififeriana y Budar, con el faltante de la inversión aludida, la cual debe ser

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

calculada con el costo total del proyecto, incluyendo cada una de las ampliaciones del mismo. Para lo anterior, deberá presentar una liquidación detallada de las obras realizadas, la cual deberá estar certificada por contador público o revisor fiscal.”

- Auto 4072 del 17 de noviembre del 2010

“ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la propuesta denominada “Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales”, presentada por la empresa META PÉTROLEUM LIMITED, en cumplimiento de la inversión del 1%.

ARTICULO SEXTO. - Reiterar a la empresa META PETROLEUM LIMITED, para que de manera inmediata cumpla lo requerido en el artículo cuarto y parágrafo primero del Auto No. 1480 del 9 de mayo de 2009, relacionado con la presentación de una propuesta de inversión del 1% adicional, en beneficio de las cuencas de los caños Ivoto, Arrabo, Masififeriana y Budar.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la sociedad ECOPETROL S.A., en el momento de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, es consciente de las actividades que ejecutó y las que están en ejecución como parte de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “CAMPO RUBIALES”.

Adicionalmente la Sociedad denomina el documento de acogimiento “AJUSTE AL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DEL 1% DEL CAMPO RUBIALES” y en este indica que quiere cambiar las reforestaciones de 90 ha y 700 ha por el proyecto presentado, es decir que solicita el ajuste de un plan existente del cual quiere cambiar actividades aprobadas; por lo tanto es claro, que los argumentos presentados por la Sociedad en donde menciona que se aprobaron planes parciales, quedan desvirtuados cuando de la revisión del expediente y de la información entregada por la Sociedad, se verifica que ECOPETROL S.A. si se encuentra en el régimen de transición del numeral 5, del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017.

Sobre el ámbito geográfico, como se mencionó con anterioridad, para el proyecto “CAMPO RUBIALES”, no procede el acogimiento al ámbito geográfico, ya que el proyecto se encuentra bajo el régimen de transición establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, por encontrarse en ejecución.

Por otro lado, respecto a que “ECOPETROL S.A. estableció cómo área de interés para la ejecución del proyecto o, en la Zona Hidrográfica Vichada y particularmente, en la Subzona Hidrográfica del río Muco, un polígono (Pág. 10, Plan de Inversión Forzosa de 1%)...”, es pertinente aclarar a la Sociedad ECOPETROL S.A, que la figura presentada no es información cartográfica, porque no permite evaluar de manera concisa el área propuesta, ya que es imposible verificar con otras herramientas (mapas) las características de lo propuesto y limita a esta Autoridad a lo descrito por la Sociedad en el documento.

De otra parte, la Sociedad ECOPETROL S.A indica en el recurso lo siguiente: “Cabe resaltar que, estos criterios citados previamente, fueron evaluados por la ANLA en el concepto técnico, y aprobados en la página 68 del mismo, donde se indica textualmente que: “(...) se considera que los criterios establecidos son adecuados y consideran temas de ordenación del territorio, conservación y legalidad”.”

Al revisar el contexto y de manera integral lo afirmado por esta Autoridad en el concepto técnico 2445 del 2018, se observa que los criterios no se aprueban, esta Autoridad solo los enuncia tal y como los menciona ECOPETROL S.A., además, se indicó que son adecuados y se pueden aplicar en cualquier espacio ya que son criterios generales.

La propuesta presentada por la Sociedad ECOPETROL S.A, mediante la comunicación radicada 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017, también menciona la recuperación de áreas y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

reconversión de actividades agropecuarias insostenibles en la subzona hidrográfica del río Muco, subzona distinta a la del proyecto (subzona hidrográfica alto Vichada). Sin embargo, ECOPETROL S.A para otros proyectos localizados en el departamento del Meta, propone acciones posibles de ejecutar en la subzona hidrográfica del Alto Vichada, subzona hidrográfica donde realiza la captación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se encuentra en ejecución y que es evidente que en la subzona hidrográfica del proyecto es posible realizar acciones encaminadas a la conservación, preservación y / o restauración de la cuenca en la cual realizó la captación, se considera que la Sociedad debe dar prioridad a esta subzona, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2099 del 2016, donde en orden de prioridades, se encuentra la subzona hidrográfica del proyecto.

Respecto al “*Tiempo de restauración*”, en el documento radicado a través de la comunicación radicada 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018, se observa de manera clara que no se proponen acciones de conservación concretas y que las actividades de restauración se plantean a 3 años cuando los mantenimientos del sistema productivo se proponen a 8 años. Por otro lado, se incluye presupuesto en el fortalecimiento de comunidades a través principalmente de actividades de capacitación que de acuerdo con el Decreto 2099 del 2016, no están como parte de la destinación de recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el eje central del proyecto propuesto por la Sociedad ECOPETROL S.A., se configura en el desarrollo de la siembra de maíz, soya y el sistema silvopastoril y no en acciones encaminadas a la protección de la cuenca, además, las actividades de restauración no se enmarcan en lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.

En cuanto a la “*Compra de predios*”, en la página 26 del plan presentado por la Sociedad mediante la comunicación radicada 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, se establece “*Act 1.1. Realizar la zonificación y priorización de las áreas disponibles y compra de predios para el establecimiento de proyectos productivos de uso sostenible.*”, lo cual se repite en el documento radicado 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018, en la página 108; pese a lo mencionado por ECOPETROL S.A., en las comunicaciones objeto de evaluación, no es claro el tema de propiedad y la participación de otras entidades de las cuales no se describe la participación, sería solo de 100 ha, por lo cual se considera que no fue clara la información aportada respecto a la propiedad y manejo de los mismos.

En el documento presentado mediante la comunicación radicada 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018, de manera clara se indica que las actividades de restauración están enfocadas a la protección de corredores riparios tal y como se verifica en la pág. 50 del citado documento.

“...El área potencial de 200 hectáreas definidas por el proyecto para ejecutar las acciones de conservación y restauración ecológica, comprenden los corredores riparios del Caño Muco y afluentes (Ilustración 11)...”,

Así mismo, en la comunicación con radicación 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, la Sociedad presentó la descripción del “*Sistema productivo labranza mínima*” en donde incluyó el “*Diseño del arreglo de labranza mínima*”, en donde a través de una figura se puede observar que la mayor parte del área se utilizará en actividades productivas y si bien se proponen actividades de manejo de residuos piscícolas y actividades de labranza mínima, como propuesta de recuperación de suelos, se observa que esta área será dedicada a cultivos de maíz y soya; especies demandantes en agua y suelos.

En este contexto, esta Autoridad no observa en ninguna parte de los documentos radicados por ECOPETROL S.A, la restauración de 320 ha y no es claro de dónde ECOPETROL S.A, suma 120 ha adicionales en el recurso de reposición y considera que la proporción destinada al sistema productivo respecto a las acciones concretas de protección y conservación presentan proporciones poco equitativas lo cual refleja que tiene mayor importancia el sistema productivo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Así mismo reitera que la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, establece que los recursos se deben invertir en acciones de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca de la cual se están utilizando los recursos hídricos, por lo cual las estrategias 2 y 3, planteadas por ECOPETROL S.A. en la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, no cumplen con lo dispuesto en los Decretos reglamentarios de la inversión forzosa de no menos del 1%, al estar enmarcadas dentro de acciones de producción.

Respecto a los argumentos presentados por la Sociedad frente al “Sistema silvopastoril”, esta Autoridad considera, que en la ilustración 31 del Plan de Inversión de febrero de 2018, página 72, se observan grandes extensiones de tierra con unas cercas vivas de árboles para delimitar grandes lotes de 5 ha. Por otro lado, en los documentos radicados se definen de manera clara las especies a usar Acacia mangium, yopo y Cañafistol, en ningún caso se menciona una cerca multiestratada conformada por especies de frutales, medicinales y demás; como tampoco se dice que se seleccionaran especies forestales de interés una vez establecida la línea base; como lo indica ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición. De acuerdo con lo anterior, se aclara que en este acto administrativo no se realizará pronunciamiento de la nueva información presentada en el recurso de reposición y por lo tanto no será evaluada.

Respecto al “Uso del recurso hídrico en proyectos productivos sostenibles”, según los argumentos de ECOPETROL S.A. es “De esta forma, el agua requerida por jornada para el sistema silvopastoril está entre 3.888.000 litros (mezcla de biol al 50%) y 5.443.200 litros (mezcla de biol al 30%).”

(...)
“Así mismo, en el numeral 9.2.4.11 del proyecto se especifica que el caudal adicional requerido establecido a través del balance hídrico será de 9,75 l/s, por lo cual será necesario generar los trámites legales ante la Autoridad Regional CORMACARENA para obtener los permisos necesarios de captación del agua superficial o subterránea...”

Al respecto, es preciso indicar que la demanda del recurso hídrico del proyecto en mención según los argumentos de ECOPETROL S.A. en el mejor de los casos (50/50) sería de 60 l/s (radicado 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018), más los 9 l/s del balance hídrico, al revisar los permisos de captación de agua superficial que causan la obligación se observa que todos los permisos obtenidos para la operación del proyecto Campo Rubiales son la mitad de lo que requiere el proyecto de inversión del 1% propuesto, tal y como se observa a continuación.

Permisos de captación de agua superficial campo Rubiales			
Cuerpo de agua	Caudal autorizado	Acto Administrativo	Observaciones
	(l/s)		
Caño Rubiales	2	Resolución 233 de 2001.	
Caño Rubiales	3	Resolución 613 de 2004	
Caño Rubiales	2		
Caño Arrabo	1		Resolución 1168 de 2005 (cambio de coordenadas)
Caño Masiferiana	1		Resolución No. 1168 de 2005
Caño Ivoto	1		
Brazo del Caño Rubiales	2		
Pozo Batería 1	1,4	Resolución 524 del 26 de marzo del 2007	Aguas subterráneas
Pozo Campamento Arrayanes	1,4		
Caño Rubiales	2	Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008	
	2		
	3		
Caño Masiferiana	1		
Caño Ivoto	1		

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Cuerpo de agua	Caudal autorizado	Acto Administrativo	Observaciones
	(l/s)		
Caño Budar	1		
Caño Arrabo	1		
Batería 1 Pozo 1	5		Aguas subterráneas con caudales y localización diferente al comparar las coordenadas.
CAMPAMENTO ARRAYANES (Pozo 2)	5		
Total	35,8		

Fuente: Resolución 233 de 2001, Resolución 524 del 2007, Resolución No. 1586 del 2008 y Resolución No. 1168 de 2005

Esta Autoridad considera que si las actividades de inversión del 1%, se constituyen en acciones que van a causar mayor consumo de agua del que generó la obligación, se convierten en una contradicción y en un riesgo para los recursos naturales y el aprovechamiento de este, más aún si se tiene en cuenta que no se conoce de manera clara de qué fuentes se realizaría la captación, entre otros factores.

En cuanto al “*Mantenimiento y funcionamiento de granjas*”, al respecto, de nuevo se aclara que la norma no indica la financiación de proyectos de uso sostenible con los recursos del 1%, el Decreto 2099 del 2016 y sus modificaciones son claros y precisos en que la destinación se debe realizar a través de acciones de protección, conservación y preservación, a través de restauración, rehabilitación y recuperación dentro de las cuales se pueden incluir proyectos de uso sostenible, lo cual no implica que el proyecto de uso sostenible sea el eje central de la obligación, adicionalmente los costos elegibles serán aquellos que aporten de manera directa a cumplir el objetivo del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Una vez evaluados los argumentos presentados por la Sociedad ECOPETROL S.A y teniendo en cuenta las consideraciones presentadas, esta Autoridad confirma los artículos segundo y quinto de la Resolución 782 del 2018.

3. Obligación Recurrida – Artículo Tercero De La Resolución 782 Del 2018

La Resolución 782 del 23 de mayo del 2018, en su artículo tercero, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Para la ejecución y cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la sociedad ECOPETROL S.A., en un término no mayor a seis (6) meses deberá presentar un documento para seguimiento, con el ajuste detallado al plan de inversión forzosa del 1%, para las inversiones no ejecutadas, el cual debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en términos de conservación y protección de la cuenca.
2. Si se trata de incluir proyectos de uso sostenible deberá:

2.1. Propender por la conservación, preservación y recuperación de los ecosistemas naturales, como pilar de la norma.

2.2. Promover sistemas forestales, pesqueros, apícolas, acuícolas y agroforestales sostenibles con especies nativas, incluyendo alternativas de desarrollo para conservar los bosques y la biodiversidad.

2.3. Garantizar la No ampliación de la frontera agrícola en el territorio.

2.4. Se deberán tener en cuenta, la determinación de la aptitud de uso del suelo, que constituye la base para la posterior planificación y gestión del territorio.

2.5. No se implementarán monocultivos dependientes de insumos agroquímicos, sino sistemas diversificados y autosuficientes, lo que implica la eliminación de productos químicos potencialmente tóxicos como pesticidas, herbicidas y fertilizantes; aplicación de fertilizantes naturales, el uso de leguminosas como principal fuente de nitrógeno, etc.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

- 2.6. *Se debe dar claridad sobre el modelo de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación a implementar (p ej.: Reforestación Protectora, Cercos Vivos, Barreras Rompe vientos, Enriquecimiento, Sistema Agroforestal, Corredor biológico, Aislamiento de Bosque Natural, Regeneración Natural Asistida, Bioremediación, otro), área del proyecto (ha) y listado de especies nativas.*
- 2.7. *Fortalecer los procesos productivos rurales y la creación de empleo, incluyendo las estrategias de desarrollo de competencias que apoyen las actividades económicas sostenibles de las comunidades.*
3. *Identificar los criterios para la selección de predios donde se realizarán las Acciones de protección, conservación y preservación.*
4. *Tamaño en hectáreas del área a intervenir y caracterización biofísica de las áreas objeto del proyecto y evaluación del estado actual del ecosistema, se debe enfatizar en la aptitud de uso del suelo.*
5. *Si las obras o actividades se van a ejecutar en predios privados, anexar documento(s) suscrito(s) por el propietario(s) en el cual autorice dichas actividades y se comprometa a garantizar el mantenimiento acorde con el modelo de protección, conservación y preservación.*
6. *Presupuesto detallado de las obras y actividades del plan de inversión forzosa de no menos del 1% y su cronograma de ejecución.*
7. *Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma).*
8. *Es necesario certificar que la población vinculada al proyecto productivo tiene la disposición y capacidad para vincularse al proyecto (Acuerdos) y verificar que este proceso no hace parte de otro proyecto financiado con recursos públicos o privados, en este caso, determinar los alcances de cada uno de los proyectos.*
9. *Presentar la constancia de radicación del plan de inversión forzosa de no menos del 1% ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto.”*

3.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., a través del recurso de reposición, realizó la siguiente solicitud respecto del artículo tercero de la Resolución 782 del 2018:

“Ecopetrol S.A solicita a la ANLA, modificar el artículo tercero en el sentido de incorporar a las recomendaciones para la ejecución, las estrategias 2 y 3 del Plan de Inversión del 1% presentado por Ecopetrol, con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas”

3.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la Sociedad a través del recurso de reposición radicado 2018080449-1-000 del 21 de junio de 2018, por los cuales solicitan la modificación del artículo tercero:

“De acuerdo con los argumentos presentados por Ecopetrol de los artículos anteriores, en donde se ha solicitado a la ANLA evaluar de forma integral el proyecto productivo sostenible presentado en el Plan de Inversión del 1% para el campo Rubiales, resulta necesario solicitar la modificación del presente artículo teniendo en cuenta que el mismo, plantea requerimientos solo para la estrategia 1 aprobada por ANLA, quedando por fuera las estrategias 2 y 3; en ese sentido y de acuerdo con la conexidad que hay entre el artículo segundo y tercero, resulta procedente que se modifique el presente artículo en donde se ha reflejado de forma integral la evaluación de proyecto productivo sostenible.

Ahora bien, analizando el artículo tercero, es curioso para Ecopetrol que, si ANLA no aprobó las estrategias 2 que son los sistemas productivos sostenibles y la estrategia 3 la cual consiste en el fortalecimiento de las comunidades indígenas, contenidas en el Plan de Inversión del 1%, ANLA solicite en el numeral 2 del artículo tercero lo siguiente:

1. *Si se trata de incluir proyectos de uso sostenible deberá:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

2.1. *Propender por la conservación, preservación y recuperación de los ecosistemas naturales, como pilar de la norma.*

2.2. *Promover sistemas forestales, pesqueros, apícolas, acuícolas y agroforestales sostenibles con especies nativas, incluyendo alternativas de desarrollo para conservar los bosques y la biodiversidad.*

2.3. *Garantizar la No ampliación de la frontera agrícola en el territorio.*

2.4. *Se deberán tener en cuenta, la determinación de la aptitud de uso del suelo, que constituye la base para la posterior planificación y gestión del territorio.*

2.5. *No se implementarán monocultivos dependientes de insumos agroquímicos, sino sistemas diversificados y autosuficientes, lo que implica la eliminación de productos químicos potencialmente tóxicos como pesticidas, herbicidas y fertilizantes; aplicación de fertilizantes naturales, el uso de leguminosas como principal fuente de nitrógeno, etc.*

2.6. *Se debe dar claridad sobre el modelo de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación a implementar (p ej.: Reforestación Protectora, Cercos Vivos, Barreras Rompe vientos, Enriquecimiento, Sistema Agroforestal, Corredor biológico, Aislamiento de Bosque Natural, Regeneración Natural Asistida, Bioremediación, otro), área del proyecto (ha) y listado de especies nativas.*

2.7. *Fortalecer los procesos productivos rurales y la creación de empleo, incluyendo las estrategias de desarrollo de competencias que apoyen las actividades económicas sostenibles de las comunidades.*

(...)

Lo anterior a que, en las estrategias 2 y 3 presentadas en el plan de inversión del 1% por Ecopetrol, tienen que ver con la implementación de proyectos de uso sostenible o proyectos productivos sostenibles.

Así las cosas, resulta necesario solicitar a la ANLA, modificar el artículo tercero en el sentido de que se incluyan las estrategias 2 y 3 del Plan de inversión y se aclara el alcance de las recomendaciones dadas en los numerales transcritos anteriormente.”

3.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud de modificación del artículo tercero de la Resolución 782 del 2018:

Es pertinente reiterar los argumentos señalados por parte de esta Autoridad, relacionados con la solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., consistente en la modificación del artículo primero y revocatoria del artículo quinto de la Resolución 782 de mayo 23 de 2018 descritos anteriormente, en el sentido de establecer que el objetivo de la inversión del 1% es la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica y por esta razón las estrategias 2⁵ y 3⁶, como están planteadas, aportan al desarrollo de un sistema productivo de alto impacto en la región y a mejorar posiblemente la economía de algunos miembros de la comunidad indígena, pero las acciones de recuperación, preservación, conservación y vigilancia (estrategia 1⁷) dirigidas a la cuenca, son mínimas en relación con las acciones productivas propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el artículo tercero de la Resolución 782 del 2018, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 2099 de 2016⁸, la sociedad

⁵ Estrategia 2. Rehabilitación de suelos con vocación agropecuaria degradada por uso agropecuario insostenible por medio del establecimiento de proyectos productivos sostenibles.

⁶ Estrategia 3. Consolidación y fortalecimiento organizativo de comunidades indígenas.

⁷ Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.

⁸ “ARTÍCULO 2.2.9.3.1.16 MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN DEL 1%. El plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad ambiental

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

ECOPETROL S.A, podrá presentar una nueva propuesta que contenga acciones de restauración, conservación y preservación, en la cual puede incluir proyectos de uso sostenible que se articulen a la estrategia 1 (Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario), aprobada por esta Autoridad en la Resolución 782 del 2018.

4. Obligación Recurrída - Numeral Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 2018.

La Resolución 782 del 2018, en el numeral primero del artículo cuarto, indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

- 1. Certificar por contador o revisor fiscal el 100% de las inversiones ejecutadas del proyecto desde el año 2001 a la fecha, de conformidad con el artículo Décimo Primero de la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993."*

4.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., a través de la comunicación con radicación 2018080449-1-000 del 21 de junio del 2018, realizó la siguiente solicitud respecto al numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

"De acuerdo con lo anterior, Ecopetrol solicita a la ANLA revocar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 0782 de 2018; de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas."

4.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2018080449-1-000 del 21 de junio de 2018, mediante el cual respaldan la solicitud de revocatoria del numeral 1 del artículo cuarto:

"Al respecto, se señala que todos los certificados de las inversiones realizadas anterior operador del campo Rubiales entre los años 2001 a junio de 2016, ya fueron presentados ante la Autoridad Nacional de licencias Ambientales.

Se precisa que para los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y primer semestre del año 2006; los montos certificados corresponden a las inversiones registradas en los estados financieros de la Empresa; por lo tanto, corresponden al 100% de las inversiones realizadas en el activo "Campo Rubiales". Dichos certificados fueron entregados mediante Radicado 4120-E1-25880 del 20 de junio de 2013, en cumplimiento al Auto 2352 de 2011 y el Auto 3258 de 2011.

Para el resto de los periodos: Segundo semestre del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año 2016, los certificados corresponden a la totalidad de inversiones realizadas en las obras definidas como base de liquidación conforme al Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006, teniendo en cuenta lo que ordeno el Auto 3258 de 2011 con el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2352 de 2011.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

Al respecto, es procedente manifestar lo contenido en el Auto 3258 de 2011, establece que "...Si bien es cierto que la empresa titular presentó en 2003 el plan de inversión del 1%, este no fue aceptado."; por lo tanto, se debe aplicar el siguiente régimen de transición del Decreto 1900/2006:

"Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se registrarán por lo dispuesto en este decreto sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución." (Subraya fuera del texto)

La actualización del plan de inversión se presentó en respuesta al Auto 1161 del 2006 (Radicado 4120-E1-70309 del 2 de agosto de 2006). En la respuesta se menciona la gestión adelantada con CORMACARENA la cual continuaba sin respuesta, por lo que se solicita la aprobación directa del MAVDT, de acuerdo al Comunicado 2400-E2-88355 del 27 de septiembre de 2005.

En ese orden de ideas, no es procedente que ANLA solicite a Ecopetrol la presentación del certificado del contador o revisor fiscal el 100%, toda vez que, como se indicó anteriormente, se han venido presentando los certificados de contador de acuerdo con cada momento normativo, reforzando el hecho que, en el Auto 3258 de 2011, la misma Autoridad Ambiental reconoció que los proyectos debían aplicar el artículo tercero del decreto 1900 del 2006.

4.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionada con revocar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

Con el fin de establecer de manera clara el régimen bajo el cual el Proyecto Campo Rubiales debe realizar la liquidación de la inversión forzosa del 1%, se procede a revisar la información presentada respecto a la inversión forzosa del 1% que reposa en el expediente LAM0019:

- Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, se otorgó la licencia ambiental, al proyecto "CAMPO RUBIALES".
- Comunicación radicada 3113-1-2684 del 20/02/2003 la Sociedad presentó el plan de Inversión del 1%.
- Auto 777 del 20 de agosto del 2003, en el artículo primero se indica que no se aprueba el plan de inversión forzosa del 1%.
- Auto 1236 del 12 de diciembre del 2003, el Ministerio modifica el Artículo primero del Auto 777 del 2003, en el sentido de declarar que la entonces Sociedad Tethys Petroleum Company Limited, en su gestión del plan de inversión del 1%, ha procedido con el proceso de concertación, conforme lo establece la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, sin obtener respuesta alguna de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA.
- Auto 1161 del 13 junio del 2006, el Ministerio requirió el plan de inversión del 1%.
- Comunicación radicada 4120-E1-70309 del 2 de agosto del 2006, la Sociedad informó que presentó el plan de inversión del 1%. Sin embargo, al revisar el expediente, se observa que la radicación presentó información de tipo documental en 4 folios, los cuales dan respuesta a los requerimientos del Auto 1161 de 2006, pero en el radicado NO se presentan anexos y en la información contenida en los 4 folios NO se encuentra el plan de inversión de no menos del 1%.
- Auto 2016 del 31 de julio del 2007, el Ministerio requirió a la Sociedad nuevamente el Plan de inversión del 1%.
- Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, y realizó varios requerimientos, entre los cuales se destaca el ajuste al plan de inversión del 1%.
- CORMACARENA, a través de la comunicación con radicado 4120-E1-93970 del 21 de agosto de 2008, presentó al Ministerio el documento de aprobación de la inversión del 1% del "CAMPO RUBIALES".

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

- Resolución 1586 del 12 septiembre del 2008, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 2001, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Para la ejecución y cumplimiento del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa META PETROLEUM LIMITED quedará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. *El contenido del Artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, en relación con la liquidación de la inversión del 1%, determina que ésta se realizará con base en los siguientes costos: a) Adquisición de terrenos e inmuebles; b) Obras civiles; c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; y d) Constitución de servidumbres. El párrafo de este artículo aclara que los costos a que se refieren los literales anteriores, corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la inversión del 1% deberá ser ajustado con una periodicidad semestral, de acuerdo con el costo de todas las obras efectivamente ejecutadas (incluyendo la construcción de dos campamentos temporales, un campamento permanente y seis zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación e instalaciones de apoyo), teniendo en cuenta que la ejecución de las obras y actividades está proyectada hasta el año 2012. La liquidación mencionada deberá estar certificada por contador público o revisor fiscal, según lo señalado en el Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006.

Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión y aprobarlo definitivamente.”

- Auto 2352 del 22 de julio de 2011, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en relación con las obligaciones de inversión del 1%.
- Auto 3258 del 13 de octubre 2011, resuelve recurso de “reposición interpuesto contra el Auto 2352 del 22 de julio de 2011”, en donde se manifiesta lo siguiente:

“La empresa argumenta que presentó mediante el escrito radicado bajo el número 3111-1-2684 del 20 de febrero de 2003, el programa de inversión del 1%, de tal suerte que no le es exigible lo establecido en el Decreto 1900 de 2006, conforme el régimen de transición del Decreto en comento”. (subrayado fuera del texto)

“Por lo expuesto solicita se revoque el artículo séptimo del Auto 2352 del 22 de julio de 2011, por medio del cual se solicita que se presente la certificación del Revisor fiscal o contador para aquellas inversiones del proyecto realizadas con anterioridad a la expedición del Decreto 1900 de 2006.”

De acuerdo a lo anterior, es oportuno aclarar los siguientes aspectos:

1. Tal como se señaló en los antecedentes, el Plan de inversión del 1% presentado a través de la comunicación radicada 3113-1-2684 del 20 de febrero de 2003 no fue aceptado por el Ministerio, en primera instancia por contemplar actividades de recuperación y manejo de impacto ambientales relacionados con la actividad de exploración y en segunda, este Ministerio requirió el concepto de CORPORINOQUIA respecto al plan de inversión del 1% presentado.
2. Si bien la sociedad afirma haber presentado el Plan de inversión de no menos del 1% mediante la comunicación radicada 4120-E1-70309 del 2 de agosto de 2006, pero NO se presentan anexos y en la parte escrita de la misma (4 folios) tampoco se encuentra el Plan de inversión del 1%, por lo que la Sociedad no cumplió con la presentación del plan de inversión en el tiempo estipulado en el régimen de transición, es decir, no cumplió con los requisitos necesarios para acogerse al régimen de transición estipulado en el Decreto 1900 de 2006, el cual se cita a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

“...ARTÍCULO 6o. TRANSICIÓN. Los proyectos que estén sometidos a la inversión del 1% y cuyas solicitudes de licencias ambientales se encuentren en trámite, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgue la respectiva licencia ambiental.

Los programas de inversión del 1%, presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Los proyectos licenciados que **no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento**, se regirán por lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, **deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución...**” (Subrayado y en negrita fuera de texto)

3. Tan solo por medio de la comunicación radicada 4120-E1-133239 del 21 de noviembre del 2008, la Sociedad META PETROLEUM CORP entregó con destino al expediente del proyecto, el Plan de inversión del 1%, adjuntando el concepto técnico 5.44.08.727 del 15 de julio de 2008 emitido por CORMACARENA.

Así las cosas, se considera que las actividades aprobadas mediante la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001 y las resoluciones modificatorias antes del 2006, deben ser liquidadas de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por la Ley 812 de 2003, es decir, deberá destinar como mínimo un uno por ciento (1%) del valor del proyecto.

Para las actividades aprobadas en las modificaciones de la licencia ambiental, posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 1900 de 2006, es decir Resoluciones 2355 de 2007, 1586 de 2008, 1769 de 2011, 617 de 2012, 768 de 2013, 1559 de 2014 y 1286 de 2015, la liquidación debe estar enmarcada en lo dispuesto en el art. 3o del Decreto 1900 de 2006. Es decir, el valor base para la liquidación de la obligación del 1%, se debe efectuar con base en los siguientes costos:

- a. Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b. Obras Civiles;
- c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y
- d. Constitución de servidumbres.

*Los costos a los que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje del proyecto, incluidos los costos capitalizados en el activo (CAPEX y costos de perforación).

Finalmente, las actividades que se aprueben en las modificaciones de la licencia ambiental, otorgadas posterior a la entrada en vigencia del Decreto 2099 de 2016, deben estar enmarcadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.9.3.1.6 del Decreto 2099 de 2016, es decir sobre la totalidad del proyecto, que según la definición establecida en el literal e) del Artículo 2.2.9.3.1.2 del mencionado Decreto, “Corresponden a la totalidad del capital invertido (activos fijos y costos, en que se incurra para el desarrollo del proyecto licenciado) por el titular del proyecto en etapas previas a la producción”.

Respecto a los argumentos presentados por la Sociedad, en donde indica que “todos los certificados de las inversiones realizadas anterior operador del campo Rubiales entre los años 2001 a junio de 2016, ya fueron presentados ante la Autoridad Nacional de licencias Ambientales”. Esta Autoridad, considera lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

1. Tal como se manifiesta previamente, la liquidación de la inversión debe efectuarse de acuerdo con el régimen en el cual se aprobaron las actividades, es decir, las certificaciones de las actividades autorizadas en la Resolución 233 de 2001, deben efectuarse sobre el 100% del valor de las mismas, incluyendo la fase de operación.
2. Para las actividades autorizadas en las modificaciones de la licencia ambiental otorgadas posterior al 12 de junio de 2006 y hasta el 22 de diciembre de 2016, deben presentar los certificados de liquidación con base en el Decreto 1900 de 2006.
3. Para las actividades autorizadas en las modificaciones de licencia ambiental otorgadas posterior al 22 de diciembre de 2016, los certificados deben presentarse con base en lo establecido en el Decreto 2099 de 2016, es decir sobre el 100% del proyecto, sin incluir la fase de operación.
4. Es decir, si bien la Sociedad presentó los certificados de liquidación, los valores de inversión de las actividades autorizadas dentro del marco de la licencia ambiental global no se han presentado de manera discriminada por cada acto administrativo que ha emitido esta Autoridad y el Ministerio en su momento (Resolución 233 de 2001, Resolución 613 de 2004, Resolución 1168 de 2005, Resolución 2355 de 2007 y Resolución 1586 de 2008, Resolución 1769 de 2011, 617 de 2012, Resolución 768 de 2013, Resolución 1559 de 2014 y Resolución 1286 de 2015), siendo necesario que se aclare esta liquidación, la cual debe ser certificada por el revisor fiscal o el contador de la Sociedad.
5. Para la validación de los certificados presentados por la Sociedad hasta el primer semestre de 2006, será necesario que el contador o revisor fiscal presente el anexo indicando las actividades autorizadas en la Resolución correspondiente, que se tuvieron en cuenta para la liquidación.
6. Con respecto al certificado presentado para el segundo semestre de 2006, la certificación se debe ajustar incluyendo el 100% de las actividades del proyecto, teniendo en cuenta que no cumplieron con el requisito de presentación del plan de inversión forzosa de no menos del 1% antes del 12 de octubre de 2006, para acogerse al régimen de transición del Decreto 1900 de 2006.
7. Para los certificados del año 2007 hasta el 2016, la Sociedad debe certificar las inversiones del proyecto en forma separada:
 - 7.1. Una certificación para las actividades autorizadas mediante Resolución 233 de 2001 y sus modificaciones otorgadas antes del 12 de junio de 2006, la cual debe ser liquidada sobre el 100% del valor del proyecto, de acuerdo al párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
 - 7.2. Una certificación para las actividades autorizadas con posterioridad del 12 de junio de 2006, liquidadas de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006.
8. Para las certificaciones presentadas a partir del año 2017, la Sociedad debe certificar las inversiones del proyecto en forma separada de la siguiente manera:
 - 8.1. Una certificación para las actividades autorizadas mediante Resolución 233 de 2001 y sus modificaciones otorgadas antes del 12 de junio de 2006, la cual debe ser liquidada sobre el 100% del valor del proyecto, según el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

8.2. Una certificación para las actividades aprobadas con posterioridad del 12 de junio de 2006, liquidadas según lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la parte resolutive del presente acto administrativo se modificará el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018, en el sentido de solicitar el certificado de contador o revisor fiscal del 100% de las inversiones ejecutadas del proyecto desde el año 2001 hasta la fecha, de las actividades aprobadas mediante las Resoluciones 233 de 2001, 613 de 2004 y 1168 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993; y certificado de los costos de la etapa de construcción y montaje de las actividades autorizadas en las modificaciones del proyecto a través de las Resoluciones 2355 de 2007, 1586 de 2008, 1769 de 2011, 617 de 2012, 768 de 2013, 1559 de 2014 y 1286 de 2015, desde el año 2007 hasta la fecha, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

5. Obligación Recurrida - Numeral Segundo del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 2018.

La Resolución 782 del 2018, en el numeral segundo del artículo cuarto, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

(...)

2. La certificación del contador o revisor fiscal debe estar acompañada de la Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal. (En cumplimiento de los artículos 3º, 10º y 13º de la Ley 43 de 1990)".

5.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición, realizó la siguiente solicitud respecto al numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

"En consideración con lo anterior, Ecopetrol solicita a la ANLA, revocar lo requerido en numeral 2 del artículo cuarto dado que la información solicitada, puede ser subsanada con las consultas efectuadas en la página oficial."

5.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la recurrente, solicitando la revocatoria del numeral 2 del artículo cuarto:

"Al respecto, una vez revisados los artículos 3º, 10º y 13º la Ley 43 de 1990, no se encuentra la obligación de que la revisoría fiscal de la Empresa deba entregar copia de la tarjeta profesional o de los certificados disciplinarios del revisor fiscal. Se desconoce por qué la autoridad está solicitando la tarjeta profesional del revisor fiscal.

Se señala que todos los certificados presentados por el anterior operador del campo entre los años 2001 a junio de 2016, están debidamente firmados y cada revisor fiscal a pie de firma relaciona la tarjeta profesional. A continuación, se relacionan los revisores fiscales que firmaron los certificados:

- Diana Paola Coy González (TP 86031-T)
- Raúl Virgilio Alarcón Parra (TP 28021-T)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

- Paola Andrea Mejía Buitrago (TP 119568-T)
- Marilly S. Gallego Morales (TP 92344-T)

El estado actual de la tarjeta profesional puede ser consultado electrónicamente a través del enlace: <http://sgr.jcc.gov.co:8080/apex/f?p=138:1:0::NO>. “

5.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionada con revocar el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

La ley 43 del 13 de diciembre de 1990 reglamentaria de la profesión de Contador Público en Colombia, establece las pautas que debe considerar un contador en el ejercicio de su profesión, para el caso que nos ocupa, a continuación, se destacan los artículos 3, 10 y 13 de la mencionada ley:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.
(...)”

Artículo 3. De La Inscripción de Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.
(...)”

Parágrafo Tercero. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.
(...)”

Artículo 10. De La Fe Publica. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.
(...)”

Artículo 13. Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

1. Por razón del cargo.

- a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan.
(...)”

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

- a) Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.”
(...)”

En este sentido, la citada ley establece que el Contador Público es la persona facultada para dar fe pública de los hechos propios del ámbito de su profesión, además de dictaminar sobre los estados financieros, para ello, la firma del Contador deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Con el fin de tener claro que la persona que realiza la certificación es el contador o revisor fiscal y que este se encuentra activo, es necesario para esta Autoridad que la Sociedad presente junto con la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

certificación, la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de quien certifica, con el fin de realizar el respectivo seguimiento, motivo por el cual se confirmará el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018.

6. Obligación Recurrida – Numeral Tercero del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 2018.

La Resolución 782 del 2018, en el numeral tercero del artículo cuarto, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

(...)

- 3. La sociedad debe informar la TRM con la que se efectuó la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto”.*

6.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición, realizó la siguiente solicitud respecto al numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

“Ecopetrol solicita a la ANLA, revocar el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0782 de 2018, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.”

6.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se mencionan algunos apartes de los argumentos expuestos por la recurrente, solicitando la revocatoria del numeral 3 del artículo cuarto:

“El anterior operador del campo Rubiales a 30 de junio de 2016 y Ecopetrol S.A. como nuevo operador del campo Rubiales realiza los pagos en PESOS y, por lo tanto, la liquidación y correspondiente certificación también se realiza en pesos colombianos, por lo que no es necesario establecer una TRM para la conversión solicitada por la autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, no resulta procedente lo solicitado por la ANLA, toda vez que, la presentación del valor de liquidación se realiza en pesos colombianos y no en otra moneda.

6.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionada con revocar el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

Una vez revisada la información que reposa en el expediente LAM0019, se verifica que todos los certificados presentados por la Sociedad ECOPETROL S.A y los anteriores operadores son en pesos colombianos - COP; no obstante, es preciso informarle a la Sociedad que cuando se realicen inversiones en dólares se debe informar de manera clara la tasa de cambio representativa del mercado - TRM, en los certificados de los valores a reportar como base de la liquidación del 1%.

En este contexto, esta Autoridad considera que los argumentos de la Sociedad son válidos y en tal sentido se revocará el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

7. Obligación Recurrída – Numeral Cuarto del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 2018.

La Resolución 782 del 2018, en el numeral cuarto del artículo cuarto, indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

(...)

- 4. Presentar como anexo a las certificaciones, la matriz de costos incluyendo las inversiones de 2012 al 2016, detalladas por actividad, pozo y año de ejecución, con la totalidad de los pozos y actividades reportados en los ICAS y en la GDB”.*

7.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., a través del recurso de reposición, realizó la siguiente solicitud respecto al numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

“Ecopetrol solicita a la ANLA, revocar lo requerido en el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 0782 de 2016, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.”

7.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la recurrente solicitando la revocatoria del numeral 4 del artículo cuarto:

“El desglose de los valores certificados, en los cuales se puede observar las actividades de construcción y perforación de pozos con los respectivos valores ejecutados, se presentaron (Anexo 2) en respuesta a:

- Artículo primero del Auto 2182 del 15 de Julio de 2013. Radicado 4120-E1-18976 del 11 de abril de 2014.*
- Informes de cumplimiento ambiental años 2014, 2015 y primer semestre año 2016. Dando alcance al párrafo del mencionado artículo, el desglose se actualice y se presentó dentro de los siguientes informes de cumplimiento ambiental:*
 - Año 2014. Radicado 2015022762-1-000 del 30 de abril de 2015 - ICA No.16*
 - Año 2015. Radicado 2016016088-1-000 del 1 de abril de 2016 - ICA 17*
 - Año 2016. Información entregada a ECP para el primer semestre del Año 2016 - ICA 18.*

En ese orden de ideas, no es entendible por Ecopetrol el por qué ANLA está solicitando nuevamente la información, la cual fue entregada de acuerdo con lo indicado anteriormente, la cual puede ser objeto de verificación.

7.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionado con revocar el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

Al respecto se aclara a la sociedad ECOPETROL S.A, que el valor base de liquidación se actualiza para cada año y el anexo al certificado permite a esta Autoridad realizar la verificación de las actividades certificadas y las reportadas en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, si bien ECOPETROL S.A ha presentado el respectivo desglose de información, se está solicitando el ajuste

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

de los certificados del 2001 al 2006 y adicional a esto la obligación sigue abierta por lo tanto se hace necesario que la Sociedad siga presentando el desglose de los costos invertidos para las nuevas certificaciones que presente y estos valores deben coincidir con los valores certificados.

De acuerdo con lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se modificará el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018.

8. Obligación Recurrída – Numeral Quinto del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 2018.

La resolución 782 del 2018, en el numeral quinto del artículo cuarto, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

(...)

- 5. Incluir en las inversiones certificadas del período 2001 a junio de 2012, los costos de construcción vías de acceso, la totalidad de los pozos perforados y las obras civiles tales como: Construcción de locaciones, líneas de flujo, actividades de desmantelamiento y abandono de pozos, mantenimientos Corcovar, costos de PAD de inyección, construcción del IPP en el año 2012 y en general todas las actividades autorizadas en la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada por las resoluciones 613 de 2014, 1168 de 2005, 2355 de 2007, 1586 de 2008, 17 de 2012 y 768 de 2013”.*

8.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición solicitó respecto al numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018 lo siguiente:

“Ecopetrol solicita a la ANLA, revocar lo requerido en el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 0782 de 2016, toda vez que, está desconociendo el régimen de transición del Decreto 1900 de 2006, en donde claramente esos conceptos no son objeto de la base de liquidación del proyecto.”

8.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se indican algunos apartes de los argumentos expuestos por la recurrente, solicitando la revocatoria del numeral 5 del artículo cuarto:

“Al respecto, se precisa que para los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y primer semestre del año 2006; los montos certificados corresponden a las inversiones registradas en los estados financieros de la empresa; por lo tanto, corresponden al 100% de las inversiones realizadas en el activo “Campo Rubiales”. Dichos certificados fueron entregados mediante Radicado 4120-E1-25880 del 20 de junio de 2013, en cumplimiento al Auto 2352 de 2011 y el Auto 3258 de 2011.

Para el resto de periodos: Segundo semestre del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año 2016. Los certificados corresponden a la totalidad de inversiones realizadas en las obras definidas como base liquidación conforme al Artículo Tercero del Decreto 1900 de 2006, teniendo en cuenta lo que ordeno el Auto 3258 de 2011 con el cual se resolvió el recurso de reposición del Auto 2352 de 2011.

Al respecto cabe precisar que el párrafo del artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, establece que:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

"PARAGRAFO. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental."

De acuerdo a lo anterior las actividades de desmantelamiento y abandono de pozos mantenimientos corcovar, no deben estar incluidas en la base de liquidación, corresponden a actividades posteriores a la etapa de "operación o producción".

8.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionada con revocar el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

Una vez evaluados los certificados de revisor fiscal del período 2001 a junio 2006 anexos a la comunicación con radicación 4120-E1-25880 de fecha 20 de junio de 2013, se observó lo siguiente:

1. Certifican un valor global que corresponde a las actividades de *"construcción de locaciones para pozos de desarrollo, adecuación de vías; y construcción de facilidades de producción e infraestructura de apoyo"*.
2. No informan si se incluye el 100% de las inversiones ejecutadas en el período certificado. En especial costos de perforación y completamiento de pozo, costos de adquisición terrenos, costos de adquisición y alquiler de maquinaria y equipos entre otros.
3. Ni la Sociedad ni el contador mencionan que la base de liquidación se elaboró de acuerdo con el parágrafo 1º del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
4. Para el certificado del segundo semestre de 2006, ni la Sociedad ni el contador mencionan que la base de liquidación se elaboró de acuerdo con el artículo 43 de la ley 99 de 1993, por el contrario, el párrafo inicial hace alusión a *"de acuerdo con los artículos tercero y parágrafo 2 del artículo cuarto del Decreto 1900 de 2006"*. Sin mencionar la Ley 93 de 1999, lo cual no es válido teniendo en cuenta que no cumplieron con lo necesario para acogerse al régimen de transición del Decreto 1900 de 2006.
5. Como se puede verificar, este certificado no incluye los costos totales del Proyecto.
6. Si bien la Sociedad presentó los certificados para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año 2016, de acuerdo al artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, los valores de inversión de las actividades aprobadas dentro del marco de la licencia ambiental global, no se presentan de manera discriminada por cada acto administrativo que emitió en su momento el Ministerio y esta Autoridad (Resoluciones 233 de 2001, 613 de 2004, 1168 de 2005, 2355 de 2007, 586 de 2008, 1769 de 2011, 617 de 2012, 768 de 2013, 1559 de 2014 y 1286 de 2015), por lo que es imposible determinar con base en qué norma deben presentar la liquidación.
7. Se observa que los certificados presentados para los años 2006 – 2012 no incluyen la totalidad de las actividades enmarcadas en el Decreto 1900 del 2006, por lo tanto, esos certificados se deben ajustar.
8. Para el adecuado seguimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1%, esta Autoridad requiere el desglose de los valores certificados para cada año de ejecución del proyecto, más aún cuando el certificado se efectúa en forma global.

De acuerdo a lo expuesto, esta Autoridad considera procedente modificar el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018, en el sentido de incluir en las inversiones certificadas del periodo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

2001 a junio de 2016 el 100% de los costos incurridos para todas las actividades autorizadas mediante las Resoluciones 233 de 2001, 613 de 2004 y 1168 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993; e incluir en las inversiones certificadas del periodo 2007 a la fecha, los costos de la etapa de construcción y montaje de la totalidad de las actividades autorizadas en las modificaciones del proyecto, otorgadas mediante las Resoluciones 2355 de 2007, 1586 de 2008, 1769 de 2011, 617 de 2012, 768 de 2013, 1559 de 2014 y 1286 de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 y presentar la certificación de las inversiones del año 2017, de los costos incurridos previos a la etapa de producción de las actividades aprobadas en la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 931 de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.6 del Decreto 2099 de 2016.

9. Obligación Recurrida – Numeral Sexto y Séptimo del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 2018.

La Resolución 782 del 2018, en los numerales sexto y séptimo del artículo cuarto, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

(...)

6. *Finalmente, en razón a que la empresa a la fecha ha ejecutado parcialmente el plan de inversión del 1%, debe actualizar a valor presente el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión de 1%, es decir los costos incurridos en el proyecto, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.*

7. *La fórmula para actualizar el valor de las inversiones y/o actividades ejecutadas del proyecto es la siguiente:*

*Valor Presente Actividad (VPA) = Valor en pesos de la Actividad *(IPC actual/ IPC inicial).”*

9.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A:

La Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición, solicitó respecto a los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018 lo siguiente:

“Con fundamento en lo anterior, Ecopetrol solicita a la ANLA, revocar los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución 0782 de 2018.”

9.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2018080449-1-000 del 21 de junio de 2018, mediante el cual respaldan la solicitud de revocatoria de los numerales 6 y 7 del artículo cuarto:

“Al respecto, se precisa que para el campo Rubiales se ha dado cabal cumplimiento a la presentación de los planes de inversión del 1% de tal forma que no se perdiera el poder adquisitivo de la moneda para los periodos certificados de los años 2001 a 2016.

La presentación y gestión del plan de inversión inicio en el año 2003 (Radicado 3113-1-2684 20 de febrero de 2003), dicha propuesta no fue aceptada por falta de la concertación con Corporinoquia (que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

finalmente nunca se pronunció). La actualización del plan de inversión se presentó en el año 2005, con cambio de jurisdicción a Cormacarena. A falta de respuesta, se radicó nuevamente varios documentos solicitando pronunciamiento hasta que finalmente en el año 2009 la Autoridad Ambiental aprobó el plan de reforestación de 40 hectáreas que se modificó en el año 2011 y la ejecución de recursos a través de la formulación del plan de ordenamiento de la cuenca; ambas aprobaciones mediante el Auto 2352 del 22 de julio de 2011. La ejecución de los dos proyectos se realizó de forma inmediata.

Para los otros proyectos propuestos: Reforestación protectora de 90 hectáreas (Radicado 4120-E1-151398 del 5 de diciembre de 2011) y la Reforestación protectora de 700 hectáreas (Radicado 4120-E1-19786 del 9 de mayo de 2013); la autoridad nacional de licencias ambientales - ANLA se pronunció hasta el año 2017 mediante Auto 1157 del 5 de abril de 2017 notificado por Ecopetrol S.A. el 3 de mayo de 2017. Los dos proyectos que sumados 790 hectáreas hacen parte de la solicitud de acogimiento decreto 2099 de 2016, con la radicación del proyecto de inversión de 1% el 30 junio de 2017 bajo la premisa que las actividades de reforestación no habían iniciado (proceso contractual, ejecución); por lo tanto, no procede realizar la indexación de dichos recursos no ejecutados.

Es preciso advertir que la reciente posición de la ANLA en requerir vía Autos administrativos de seguimiento la indexación de los valores reportados para el cumplimiento de la inversión forzosa del 1% carece de sustento legal.

Es por esto que ante la ausencia de norma legal que habilite a la ANLA a efectuar estos requerimientos, una primera objeción que surge al actuar de la Autoridad, es que la actuación de la Autoridad se está efectuando por fuera del marco legal que rige su competencia en relación con la obligación del 1% y con ello la Autoridad estaría yendo en contra del principio de legalidad que rige la actuación de todas las autoridades del Estado y por ende violando de manera directa los artículos 6° y 123 de la Constitución Política de Colombia.

La violación a estos preceptos constitucionales encuentra sustento, además, en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, según los cuales no es posible en materia de derecho administrativo, que una autoridad aplique oficiosamente la indexación, sin una norma que expresamente lo autorice.

Resulta relevante tener en cuenta que el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha establecido una clara línea, con la cual se sustenta las anteriores conclusiones, acerca de la ilegalidad de la actuación de la ANLA, por falta de competencia y por ir en contra del principio de legalidad. De acuerdo con esta línea dicha Corporación ha concluido que solo procede la indexación en materia de derecho administrativo en 3 eventos específicos: i) cuando haya una norma jurídica que establezca de forma clara y explícita la corrección monetaria o el ajuste de un valor; ii) cuando haya una condena judicial en la cual se haya ordenado la indexación de la condena y iii) cuando haya una obligación dineraria que no se ha pagado en su debida oportunidad.

Así lo estableció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 5 de mayo de 1993, al responder una consulta del ministro de Minas y Energía, en la cual se preguntaba si los valores producto de la reliquidación de regalías debían ser indexados o ajustados:

"En términos generales la corrección monetaria o el ajuste al valor se reconoce en relación con obligaciones dinerarias que no se han pagado oportunamente y que ocasionan el empobrecimiento del patrimonio de la parte que se ha visto perjudicada con el no pago; bien pueden ellas provenir o tener origen en una deuda producto de un negocio jurídico, de prestaciones laborales, de perjuicios materiales derivados del delito, de obligaciones tributarias o comerciales. La corrección puede reclamarse indistintamente tanto cuando se pide la indemnización de perjuicios compensatorios como cuando se persigue la satisfacción de los moratorios o la indemnización caso especial es el contenido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo en donde, como se señaló anteriormente, la norma permite que las sentencias proferidas por esta jurisdicción contengan un ajuste de valor.

Se observa, por consiguiente, que la denominada indexación solo procede cuando existe norma expresa o sentencia condenatoria que así lo ordene, pero, en ningún caso, ese ajuste de valor es procedente por vía de interpretación legal.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

En el tema materia de estudio se presenta una situación especial, si se tiene en cuenta que los dineros cuyo ajuste al valor se solicita provienen no de una obligación dineraria nacida de un derecho de crédito a favor de otro, sino de una transferencia que de su patrimonio hace el Estado a las entidades territoriales por concepto de participación, consistente en las apropiaciones dirigidas a estas entidades sin el carácter de contraprestación. Lo anterior, aunado al hecho de que no existe norma legal que autorice tal figura en la liquidación o reliquidación de la participación en regalías, Lleva a esta Sala a considerar que en este caso no procede el ajuste solicitado, máxime cuando el procedimiento adoptado para el traslado de las regalías respectivas obedeció a una interpretación de normas y al hecho de haberse acogido un concepto proferido por esta Sala, procedimiento que, además, se adoptó de manera inmediata, es decir, sin que pueda imputarse negligencia alguna a la administración". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido que el pronunciamiento anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 24 de agosto de dos mil seis 2006, indico que:

"En la misma dirección en esta oportunidad la Sala precisa que la fuente de la corrección monetaria es la ley y, por ende, la indexación de la prima técnica no puede aplicarse directamente ni discrecionalmente por la administración. Ello puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos. Por lo demás, el debate de la indexación por vía administrativa y sin autorización previa del legislador para reajustar la prima técnica, no es posible colocarlo en el plano de las obligaciones civiles, pues su quantum es una suma determinada seriada por el legislador, la cual presupuestalmente no es viable actualizarla a valor presente directamente. Por tanto, la administración no está facultada en norma de ningún rango para de manera discrecional optar por ordenar la indexación y consecuentemente no está investida de atribución alguna para determinar la formula o procedimiento a cumplir para liquidar la indexación, materia igualmente reservada al legislador". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo presente la línea trazada por el Consejo de Estado, es claro en el presente caso, según el análisis ya efectuado: que no hay ninguna norma, legal reglamentaria, que establezca la posibilidad de exigir la indexación respecto de sumas incluidas en el plan de inversiones de la obligación del 1%, que no ninguna sentencia ejecutoriada que haya impuesto una condena a Frontera Energía dichos rubros ni, menos aún, haya ordenado efectuar la indexación de las respectivas, y que la obligación se encontraría incumplida por circunstancias atribuibles a Frontera Energía.

En relación con la regulación contenida en el artículo 4° del Decreto 1900 de 2006, (incluido como se indita, en el artículo 2.2.9.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015), debe señalarse nuevamente que dicha norma no podría ser tomada como fuente legal de la obligación de efectuar la indexación de las sumas referentes al plan de inversión del 1%, no solo porque en ellas se hace elusión a una circunstancia diferente, sino porque aquella obligación, de acuerdo también con el Consejo de Estado, debe estar contenida de forma explícita en la norma y no ser producto de una interpretación, En otros términos: la ANLA tampoco podría fundamentar su posición haciendo una especie de interpretación extensiva o ampliada de la mencionada disposición, y por esa vía imponer la obligación de la indexación.

En referencia al requerimiento expuesto por la Autoridad Ambiental en torno a la aplicación de la figura jurídica de la indexación del valor de la inversión, el acto administrativo objeto del presente recurso expone de manera genérica la obligación de efectuar la actualización a valor presente el valor base de liquidación de la obligación en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero. Sin embargo, el acto administrativo aludido adolece de la necesaria argumentación jurídica y normativa que soporte su aplicación al caso concreto.

En tal sentido, se hace necesario manifestar la oposición por parte de Ecopetrol S.A, toda vez no existe soporte alguno de la inclusión de esta obligación.

Al respecto se tiene de acuerdo con el Artículo 42 del CPACA, la decisión tomada en un acto administrativo debe ser motivada con fundamento en las pruebas y en los informes disponibles dentro del respectivo expediente, sin embargo, en la resolución nada indico sobre los motivos por los cuales se ordenó a la compañía indexar los valores pertenecientes al monto base de liquidación del 1%.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la decisión mencionada carece de motivación que le permita subsistir jurídicamente y por dicho motive el acto administrativo en lo concerniente a la exigencia de indexar los montos de la base de liquidación deberá revocarse por violar con dicha decisión del ordenamiento jurídico específicamente lo dispuesto en el Artículo 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En efecto la fuente de motivación en un yerro que vicia de ilegalidad el acto administrativo, lo cual ha sido explicado por doctrina autorizada en los siguientes términos:

"La motivación del acto, es decir las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta Interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento () esencial del mismo."

El acto administrativo ya sea que su emisión corresponda a una actividad regla discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existente antes al momento de existirse, de lo contrario estaría viciado por falta de causa o motivo. La causa o motivo constituye un elemento esencial del Acto administrativo.

En las mismas condiciones, la Corte Constitucional mediante pronunciamiento 576 de 1998 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero señaló:

"(...) La motivación, coma ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico que ha determinado la decisión (...)"

La Corte Constitucional ha insistido en que la falta de motivación de un acto administrativo viola el derecho fundamental del debido proceso:

"(...) En punto a este tema, se ha resaltado que el debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, aparea la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior en cuanto esto (1) garantiza la certeza por parte de los sujetos, pajes y ciudadanos en relación con la Ley y la jurisprudencia (ii) asegura un interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas, (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas (...)"

En consecuencia, es evidente que la Autoridad Ambiental no motivó en debida forma la decisión consistente en indexar los valores pertenecientes a la base de liquidación del 1% motivo por el cual ECOPETROL S.A., se abstendrá de dar cumplimiento a esta obligación y solicita revocar el literal d) del Artículo décimo primero, por las razones mencionadas.

Adicionalmente a lo anterior, y partiendo del supuesto- tal coma ya se manifestó- que la Autoridad Ambiental no soporta la exigencia que hay se emite frente a ECOPETROL S.A, es necesario manifestar que no es procedente ejecutar la indexación solicitada, debido a que no hay una obligación legal que imponga la obligación de que el valor objeto de inversión sea indexado.

En varias oportunidades el Consejo de Estado ha manifestado que la indexación procede como resultado del contenido de un mandato normativo, es decir, que la indexación se predica coma obligación de la existencia de una norma que prevea obligación de indexar. A continuación, y Únicamente de manera ilustrativa, se presen a un aparte jurisprudencial que corrobora esta afirmación:

"En la misma dirección en esta oportunidad la Sala precisa la fuente de la corrección monetaria es la ley, y, por ende, la indexación de la prima técnica no-puede aplicarse directamente ni discrecionalmente por la administración. Ello puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos. Por lo demás, el debate de la indexación por vía administrativa y sin autorización previa del legislador para reajustar la prima técnica, no es posible colocarlo en la plena de las obligaciones civiles, pues su quantum es una suma determinada refalada por el legislador, la cual presupuestalmente no es viable actualizarla a valor presente directamente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018"

Por tanto, la administración no está facultada en norma de ningún rango para de manera discrecional optar por ordenar la indexación y consecuentemente no está investida de atribución alguna para determinar la formula o procedimiento a cumplir para liquidar la indexación, materia igualmente reservada al legislador".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es exigencia de indexar una suma de dinero surge de:

- ✓ Una norma que así lo establezca.
- ✓ Una sentencia condenatoria que así lo ordene; o
- ✓ Una obligación dineraria incumplida.

Respecto al primero de los supuestos, en el ordenamiento jurídico no existe norma alguna que permite señalar la obligación de indexar los montos de la inversión del 1%. Dicho ello, es pertinente destacar que en parte alguno del auto emitido por la Autoridad Ambiental- se reitera- se evidencia el fundamento normativo, técnico, económica o de cualquier índole que soporte la obligación impuesta por parte de la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, es importante advertir también, que no es posible confundir la obligación que impone el artículo 4 del Decreto 1900 de 2006 consistente en presentar el valor del programa de inversiones "en pesos constantes del año en que se presente", con la obligación de indexar los valores que hacen parte de la base de liquidación del 1% tal y como lo ha hecho la ANLA en variados requerimientos. Lo anterior, por cuanto la disposición antes enunciada (Artículo 4 del Decreto 1900 de 2006) en ningún caso señala la obligación de indexar los valores pertenecientes al programa de inversión, pues es claro que lo que exige la norma es que el valor se presente en valores constantes del año en que se radique el programa de inversiones y no que se indexe luego de ser presentado. El artículo señala textualmente:

"Artículo 4. Aprobación de la inversión. El solicitante de la licencia ambiental presentara simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este Último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo".

En este punto se destaca que la expresión "en pesos constantes", señalada en la norma, significa que esta suma presentada no debe tener en cuenta el fenómeno inflacionario. Así lo han expresado tratadistas expertos en el tema:

"Es comúnmente aceptado que la evaluación a pesos constante es equivalente a la efectuada en pesos corrientes. Expliquemos en que consiste evaluar de una u otra forma:

Pesos constantes: Cuando evaluamos a pesos constantes nos olvidamos del fenómeno inflacionario y asumimos que estamos en un país celestial, en el cual los pesos conservan el poder adquisitivo constante. Siempre suponemos que Ya evaluación sucede a pesos de hoy y por lo tanto trabajamos con el índice de precios de ahora IPO".

Así las cosas, se concluye que no existe una obligación dineraria, clara, expresa y exigible respecto de la obligación del 1%, en tanto que la obligación contenida en la ley no guarda esta naturaleza, sino que se trata de una "obligación de hacer" no sujeta a obligación indexatoria.

...

9.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionada con revocar los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018:

9.3.1. Fundamento Monetario – Económico de la Corrección Monetaria e Indexación.

La indexación es un instrumento económico reconocido y aceptado en Colombia a partir de la década del 70 por las autoridades monetarias con fines de corregir, en el sentido de mantener, actuarialmente protegido el valor pecuniario o monetario de los bienes representados en forma dineraria frente a fenómenos devaluadores o inflacionarios que puedan afectar su esencia material o real, evitando así

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

su devaluación o pérdida de poder adquisitivo. Para procurar lo efectivo de la necesidad en cuanto a mantener el valor intrínseco o real es preciso, entonces, atender y aplicar lo pertinente al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

En tal sentido por estimarlo de interés para el estudio se trae una definición técnica de la figura relativa a la Corrección Monetaria que se adecúa a la definición conceptual que antecede...” *Indexación (Indexation) Sistema utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo (empréstitos, deudas, obligaciones, salarios, etc.) producidos por las desvalorizaciones monetarias o la inflación. Consiste en fijar un índice (IPC, el valor de un bien o servicio, etc.) que sirva como referencia para determinar el rendimiento o evolución de dicho elemento (por ejemplo, si el IPC de un año aumenta un tanto por ciento determinado, los salarios nominales del año anterior aumentarán en el mismo porcentaje.*⁹

9.3.2. Antecedentes constitucionales y legales.

Al respecto esta Autoridad considera pertinente realizar las siguientes consideraciones en cuanto a traer a valor presente neto los valores no ejecutados de la obligación de no menos del 1%, a partir de la normatividad ambiental, la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia y los actos administrativos acerca de la indexación.

Así las cosas, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y el artículo 58, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226). El precepto mediante el cual se le impone a la propiedad una función social implica obligaciones al serle inherente una función ecológica.

El artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

⁹ Wikipedia – La enciclopedia libre. Indexación. (Consultada el 24 de octubre de 2018). Disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Indexaci%C3%B3n>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA-. Aquí, es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En el artículo 1° de la mencionada ley, se establecen los principios generales ambientales que deberá seguir la política ambiental colombiana, y el numeral 5 establece lo siguiente: *“En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”*.

El artículo 3° de la ley 99 de 1993, establece el concepto de desarrollo sostenible en los siguientes términos: *“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”*

El artículo 43, estableció...” *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. - *Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.* (Subrayado fuera de texto)

Desde la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993, esta goza de presunción de legalidad. Se conoce del fallo a instancias de la Corte Constitucional¹⁰ que da fe de ello. Inclusive con ocasión de la modificación al respectivo Parágrafo, merced de la Ley 1450 de 2011, confirma lo atinente a la forzosa obligación de invertir no menos del 1% en las cuencas hidrográficas que demanden de licencia ambiental y utilicen aguas de su procedencia en los proyectos, obras o actividades de su propiedad. Cabe precisar que de acuerdo con este mandato legal esta modalidad de prestación - medida o tasada en valor/dinerario por la totalidad del proyecto - es objeto de la obligación y a la vez instrumento mediante el cual se debe dar cumplimiento a dicha prestación.¹¹

A este respecto es pertinente poner especial atención en los predicados que dan forma y vida obligacional a la prestación dineraria/valor e instrumento para mantener el valor constante de la inversión de NO MENOS del 1% de la totalidad del proyecto que demande licencia ambiental con fines de dar protección a la cuenca hidrográfica y demás componentes aceptados, según la reglamentación derivada - en la actualidad - de los Decretos 1076 de 2015 y 2099 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional - Sentencia C-710/01 Bogotá D.C. 5 de julio de 2001. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹¹ Ver concepto Reajuste Monetario de la Obligación de Inversión Forzosa del 1%. – Lozano, V. G. ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Los condicionantes – NO MENOS – permiten presumir que el propósito del legislador fue el de incluir un imperativo categórico con toda la fuerza y el vigor legal, de forma tal que le imprimiera al mandato normativo jurídico contenido de la Ley 99 de 1993 el alcance y la finalidad garantista propia de la Carta Ecológica en cuanto al mantenimiento prestacional de la obligación con el objetivo de procurar que con el transcurso del tiempo dicha inversión se mantenga en términos de valor constante y sostenible asimilando la corrección monetaria mediante el instrumento económico de la indexación. Ello, derivado de los principios obligacionales en materia de la protección del ambiente y de los derechos fundamentales y colectivos a futuro, en acato del principio del Desarrollo Sostenible al que está condicionado el Estado colombiano y los particulares en ejercicio del derecho a la libertad económica y de empresa en atención especialísima de la indubio pro-natura e indubio pro-ambiente.¹²

Una vez agotado el ejercicio cognitivo filosófico del predicado: NO MENOS contenido en el Parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, desde la óptica de su formación, como resultado del análisis se aprecia que del constructo legal nace la norma positiva que le imprime a la indexación el amparo legal con el fin de garantizar que la obligación relativa a la inversión se efectúa en forma efectiva y sin desmedro de la integralidad e integridad real del dinero/valor constante – con destino a la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas, en tanto unidades proveedoras de servicios ecosistémicos que deben atender a la demanda sostenible de bienes naturales y ambientales.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, cabe enfatizar en que las ideas fuerza: NO MENOS, cobran poder vinculante una vez entra en vigor la ley como resultado del trámite del proceso legislativo. De esta manera al quedar plasmadas en la norma jurídica las ideas fuerza se convierten en mandato legal que en consecuencia debe asumirse como un dispositivo normativo de contenido y alcance positivo que valida el principio de legalidad para todos sus efectos jurídicos.

Así las cosas, de manera tácita, el Parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 consagró en su tenor la condición especialísima relativa a la obligación legal de mantener durante el tiempo de duración del proyecto la inversión - derivada de la *in obligationem e in solutionem* - en la cuenca hidrográfica sin que se desmejore el valor constante en términos dinerarios que para el caso se representan por la unidad monetaria de cambio, que corresponde al peso colombiano, moneda corriente.¹³

En el sentir del legislador, se presume que no es otra expresión de la voluntad política, diferente a finalidad y alcance pretendido la que dio lugar a dicho predicado normativo que surtido el trámite pertinente goza de la presunción del principio de legalidad en cuanto al espíritu y formación de la ley positiva. Dice la Corte en Sentencia C-710 de 2001... *“Esta expresión, contenida en el artículo 230 ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito. En ese sentido la “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la República sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado. Esas relaciones – necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su*

¹² La Corte Constitucional en sentencia C-123/14. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

¹³ Ver Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo, en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de “ley” del artículo 230 de la Carta...”

Lo anterior, explica el énfasis que se pone en desarrollo de la hermenéutica jurídica que se asume con el fin de darle cabal comprensión, recibo y aceptación al finalismo que inspira el contenido y alcance material con todos los efectos vinculantes de norma positiva a lo ordenado por la Ley 99 de 1993, en lo que concierne al mandato que contiene el Parágrafo 1° que determina la obligación de invertir en el tiempo del proyecto de acuerdo con la totalidad de su valor NO MENOS del 1% en la protección de las cuencas hidrográficas que se hallen bajo las condiciones narradas en su tenor normativo en armonía con los desarrollos reglamentarios en atención al cumplimiento de los fines propios del mandamiento tácito.

De acuerdo con lo expuesto resulta de recibo afirmar que el instrumento económico – monetario consistente en la INDEXACIÓN se halla regulado al tenor de la Ley 99 de 1993 en forma tácita. Esta condición per se, no anula su vigor y fuerza legal en materia jurídica – obligacional con todos los efectos vinculantes para el Estado y los particulares respecto de las demandas en materia de protección, preservación, restauración y sostenibilidad ambiental, entre otras, de las inherentes en materia de las obligaciones que surgen en connotación con las funciones social y ecológica de la propiedad y la subsecuente demanda de justicia social y ecológica en los territorios que comprenden la diversidad y complejidad de las cuencas hidrográficas en la extensión y cabida del territorio colombiano, según lo establecen los Decretos 1640 de 2012 y 1076 de 2015, en correspondencia con la Carta Política y en armonía con la citada ley.¹⁴

De esta manera es de asumir que, en Colombia, la aceptación de la figura de la corrección monetaria vía de la indexación cuenta con la Ley 99 de 1993, Parágrafo 1° como expresión positiva normada, además de gozar de buen recibo a instancias de los diversos fallos y pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como bien lo traduce la jurisprudencia tomada de los trabajos que actúan a manera de soporte investigativo a la que en respeto autoral se alude a lo largo de este trabajo conceptual.¹⁵

9.3.3. Precedentes, Jurisprudencia y Actos Administrativos acerca de la Indexación.

Para la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Autoridad Ambiental no es desconocida la pertinencia y procedencia de la indexación con arreglo a principios de equidad y justicia. En Sentencia

¹⁴ Ver sentencia C – 220 de 2011. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. RECURSOS HÍDRICOS-Responsabilidad del Estado para su administración y uso adecuado/DERECHO FUNDAMENTAL DEL AGUA-Las autoridades están obligadas a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y buena calidad. / RECURSOS HÍDRICOS-Instrumentos económicos para promover su conservación y recuperación/ DESARROLLO DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LAS CARGAS PÚBLICAS-Sujeción a los principios de reserva de ley y legalidad/CARGAS PÚBLICAS-Reglamentación creada por el legislador está sometido al principio de legalidad/LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA DESARROLLAR LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y DEFINIR LAS CARGAS PÚBLICAS-Límites./IMPOSICIÓN DE DEBERES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO A LOS PARTICULARES-Jurisprudencia constitucional/DEBERES A PARTICULARES-Imposición debe ser compatible con la dignidad humana y naturaleza misma del Estado/DEBER CONSTITUCIONAL- No puede entenderse como la negación de un derecho.

¹⁵ Ver Reajuste Monetario de la Obligación de Inversión Forzosa del 1%. Parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, Lozano, V. G./Medellín, D. Carlos, E. Concepto Inversión Forzosa del 1% y su Indexación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

C – 284 de 2015, la Corte señala en cuanto a la equidad lo siguiente... *“La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislador” al paso que “su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto.”*¹⁶ (Subrayado fuera de texto)

Se incluyen pronunciamientos de ambos Tribunales y del ente administrativo, por estimarlos de interés para el asunto en ciernes:

9.3.4. Precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional acerca de la indexación.

Mediante Sentencia C-495 de 1996, este órgano jurisdiccional abordó lo relativo a la Inversión Forzosa, en los siguientes términos... *“La inversión forzosa que contiene el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, consistente en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización de aguas, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, es una carga social que desprende de la función social de la propiedad (art. 58 C.P.). En efecto, no puede ser considerada una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, pues, según el parágrafo aludido, es la propia persona la ejecuta las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, bajo la orientación de la autoridad ambiental, a través de la licencia ambiental del proyecto.*

Así mismo, como se señaló anteriormente, la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, el cual conlleva un deber correlativo de conservación y preservación de ese ambiente para sí mismo y para los demás.

*Siendo así las cosas, es constitucionalmente razonable que se imponga un deber social fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente”*¹⁷.

El Precedente que se cita, explica de manera causal lo dicho por la Corte Constitucional en pronunciamiento actuado a cerca de la corrección monetaria y de la indexación. Este crucial asunto, es recogido mediante Sentencia T-092 de 2013, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al recordar su evolución normativa: *“El concepto de indexación, indización o corrección monetaria fue por primera vez establecido por los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972, con el fin de incentivar el ahorro privado hacia la construcción. De la misma manera, el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 2282 de 1984, señalaba que las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo podrían ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o el inciso final del artículo 308 del C.P.C. (modificado por el Decreto 2282 de 1989), el cual indicaba que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario se haría en el proceso ejecutivo correspondiente. De la misma manera, la Ley 14 de 1984 introdujo el reajuste periódico de los pagos tributarios al Estado y la Ley 56 de 1985 de los cánones de arrendamiento.”*

9.3.5. Precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado acerca de la indexación.

En Sentencia¹⁸, se reconoce la corrección monetaria y sus efectos actuariales en valor presente acudiendo a la indexación con el fin de evitar, con ello, su depreciación en el tiempo real. A este respecto el Tribunal dice... *“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor*

¹⁶ Corte Constitucional - Sentencia C-284/15 Bogotá D.C. 13 de mayo de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-495/96. Bogotá D.C. 26 de septiembre de 1996. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.

¹⁸ Consejo de Estado Sección Primera – Sentencia del 30 de mayo de 2013. Expediente 25000-23-24-000-2006-00986-01. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de la ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada, encuentra la sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad” ...

Este fallo permite inferir de manera nítida que la indexación no obedece a carga, gravamen, tributo, incremento sin causa adicional o legal, menos aún de imponer sanción pecuniaria alguna que incremente el valor nominal de las sumas económicas propias de la inversión de NO MENOS del 1%. No, en efecto como bien relata el fallo se trata de proceder de manera autónoma a instancias de responsabilidad social y ecológica de las mismas empresas beneficiarias de la Licencia ambiental a actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente por virtud de los principios de equidad y justicia que debe animar el desarrollo económico respecto de la sostenibilidad ambiental que debe procurarse al territorio de la respectiva cuenca hidrográfica en tanto proveedora y procuradora de servicios ecosistémicos.

Igualmente, el Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 14 de agosto de 2003, expediente 12324, Consejero Ponente: Germán Ayala Mantilla, sobre corrección monetaria en materia tributaria en devoluciones al contribuyente, indicó lo siguiente:

“(...) así entendida, sólo procura que el acreedor no recaiga menos de lo que realmente se le debe e impide que los deudores, favorecidos por el deterioro inevitable del principal, incurran en maniobras o prácticas dilatorias encaminada a mantener en su poder lo adeudado de manera que, en término reales, el valor real que a la postre tengan que pagar disminuye sistemáticamente en su propio beneficio. El transcurso del tiempo, en un entorno de inflación, enriquece a quien adeuda obligaciones dinerarias a menos que lo adeudado se reajuste para que conserve el poder adquisitivo originario (...)

(...) De otra manera, si los llamados actos no monetarios se expresaran en los estados financieros con unidades monetarias envilecidas no reflejarían realmente la realidad financiera del llamado ente contable. Lo propio puede decirse de la situación en que queda un acreedor a quien el deudor le paga una suma adeudada años atrás sin ninguna reexpresión... se presenta en Colombia, cada día que pase sin recibir el pago puede adquirir y utilizar menos bienes y servicios, lo cual equivale a decir que cada día tiene menos. En otros términos, si con motivo de la inflación los precios de los bienes y servicios suben, lo menos que puede esperar el acreedor de una obligación dineraria es que la suma que lo adeuden se reexprese sistemáticamente para que esas alzas, fruto de la inflación no afecten su poder adquisitivo. De otra manera, se generaría una ostensible situación de inequidad porque, sin ninguna justificación, se auspiciaría el enriquecimiento continuado del deudor, resultante de la disminución del valor real de la deuda por el simple hecho del transcurso del tiempo, a costa de un empobrecimiento correlativo del acreedor (...)

(...) Sobre estas bases, y considerando que la inflación en Colombia es un hecho notorio que, como tal, no requiere prueba, es preciso que el valor de los intereses que se dejó de pagar en 1997 se reexprese, en función de la tasa de inflación (...)” (Subrayado fuera de texto)

De este modo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, viene siendo tan solo el actor estatal e institucional que en acato del mandato Constitucional previsto en los artículos citados garantice con su actuar merced de su competencia el cumplimiento del orden Constitucional y legal ecológico y ambiental, vigente en Colombia por parte de todos los obligados; en este caso, de atender de manera eficaz, eficiente y efectiva que la inversión de NO MENOS del 1% cumpla el cometido que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

manda la Ley 99 de 1993, en armonía con los principios de equidad y justicia de los cuales trata el precedente jurisprudencial.

9.3.6. Precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia acerca de la indexación.

Ahora bien, la devaluación monetaria surge de las alteraciones que se dan en el mercado por factores diversos, puede ser por la oferta de la demanda, porque suben o bajan los precios, pero también por el manejo estatal de la unidad monetaria. Lo anterior, genera un desequilibrio porque, incluso si se paga la misma cantidad nominal, el acreedor se ve perjudicado, pues, con ocasión del paso del tiempo, pierde poder adquisitivo, motivo por el cual es necesario adelantar la actualización a valor presente el valor base de liquidación, con el fin de cumplir adecuadamente con la obligación.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 21 de febrero de 1984, indicó lo siguiente:

“...no cabe la menor duda, por ser un hecho permanente público y evidente, hacer caso omiso a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues cada vez se requiere una mayor cantidad de esta para la consecución de los bienes que a diario se mencionan, por consecuencia, si se restituye la misma suma que se recibió un tiempo atrás, es verdad que lo que estaría recibiendo el acreedor disminuiría en alguna mayor o menor proporción el medio circulante, es por eso que la jurisdicción, cuando ordena tal tipo de soluciones, no debe desconocer la corrección de la depreciación, de lo contrario, el pago no sería íntegro o total, como lo exige la ley”.

(...)

“... surge una necesidad de hacer una corrección automática, sin necesidad de que se pida, debe ser automáticamente reconocida, ni siquiera debe pedírsele al juez, debería el mismo deudor reajustar y entregar lo pactado... la valorización debe hacerse con el consiguiente ajuste que requiere la moneda, para lo cual debe tenerse en cuenta el IPC” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento efectivo a una obligación, el pago debe ser íntegro y de buena fe, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de marzo de 1984, indicó que:

“Si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adecuado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago...”

Lo anterior quiere decir que, para que el cumplimiento de una obligación dineraria sea completa, debe hacerse con la respectiva corrección monetaria de forma automática.

Adicionalmente, es importante precisar que la solicitud de traer a valor presente los valores no ejecutados del plan de inversión del 1%, no corresponde a la necesidad de indemnizar un daño emergente, por el contrario, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente 5005, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles obedece al principio de equidad:

(...)

Si, como hoy universalmente se acepta, la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento razonable de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíbe la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables inequidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos la deuda con corrección monetaria.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Si bien, no puede desconocerse que en alguna oportunidad la Corte justificó la corrección monetaria de las condenas en la necesidad de indemnizar un daño emergente, no lo es menos que en la actualidad, todos aquellos eventos en los cuales de manera concreta se ha inferido la necesidad de reconocerla, ha acudido explícita e implícitamente, como fundamento de tal reconocimiento, a la equidad, entendida no como un principio general de derecho, sino en acatamiento de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política colombiana, como un instrumento auxiliar de interpretación judicial que permite ahondar en las normas jurídicas en búsqueda de esa justicia.

Más exactamente, dado que la equidad, además de constituir un criterio o pauta para la interpretación del derecho, admitido por la tónica judicial, asume, por mandato constitucional, la función interpretativa de carácter abstracto de la ley para adaptarla a las circunstancias específicas de cada hipótesis en ella previstas, permitiéndole al juez profundizar en el contenido de una norma con miras a deducir la justa solución a un conflicto, se ha constituido en una imprescindible herramienta que le ha permitido a la Corte ahondar en los preceptos legales que gobiernan los distintos asuntos con miras a encontrar en ellos alcances que convengan con la justicia impidiendo que determinado acreedor soporte el riesgo de la depreciación de la moneda. De la mano de tal instrumento, principios que informan el ordenamiento jurídico colombiano, tales como el del equilibrio contractual o el de la integralidad del pago, justifican con creces su reconocimiento en aquellos eventos en los cuales ha tenido cabida.

El desatino que al recurrente se le atribuye radica en que, como viene a exponerse, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en el obedecimiento a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales. De ninguna manera, en fin, es dable inferir que en asuntos como el de esta especial, el reajuste de la condena en proporción a la depreciación del signo monetario constituya un perjuicio más que deba ser reparado, puesto que, reiterarse aún a riesgo de fatigar, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía, de modo que la corrección tiene por finalidad la reparación integral, no la de indemnizar un perjuicio más; amén que, en ese mismo orden de ideas, tampoco puede verse en ello una sanción por un acto contrario al ordenamiento legal. (Subrayado fuera de texto)
(...)”

También se ha establecido, que el cumplimiento de la obligación solo se alcanza si se paga la totalidad de lo debido, y que, al no corregir monetariamente el monto de la obligación, se estaría favoreciendo injustamente al deudor y, correlativamente, empobreciendo al acreedor, por consiguiente, el pago devendría en parcial, como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, en los siguientes términos:

“Bajo este concreto entendimiento, reconocer, como lo hace el legislador, que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (se subraya; art. 1626 C.C.), implica aceptar, el línea de principio, que la solución de la deuda, cuando de obligaciones de dar se trata, sólo se alcanza si se entrega- in toto – la cosa debida (art. 1605 ib.). Por tanto, en el caso de las obligaciones dinerarias impagadas, no puede premiarse o favorecerse al deudor o a través de la morigeración de la deuda – y correlativamente propiciar un empobrecimiento en cabeza del titular del derecho crediticio -, cuando el desembolso que realiza tan sólo cubre el valor engastado físicamente en la unidad monetaria (valor nominal o facial), en veces envilecida, sin verificar si el poder de compra – o adquisitivo – que ésta tiene, como en sana y justiciera lógica corresponde, es igual al que tenía cuando la obligación debió ser satisfecha (realismo jurídico – monetario), porque si ello no es así, si el dinero de hoy no es intrínsecamente el mismo de ayer, entonces el deudor estaría entregando menos de lo que debe, estricto sensu, lo que implica que su pago, por consiguiente, apenas sería parcial y, por ende, fragmentado, en tal virtud insuficiente para compeler al acreedor a recibir (art. 1649 ib.) e impone para liberarlo de la obligación, en su cabal alcance y extensión cualitativa y cuantitativa”.

9.3.7. Antecedentes administrativos de la Autoridad Nacional – ANLA acerca de la indexación.

Mediante este acto administrativo se evidencia la aceptación y predica de la figura de la indexación. Se tomó a manera de ejemplo por estimarlo concluyente a este respecto. Nótese... “Auto 1368 del 21

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

de abril de 2017... “Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el auto 1437 del 25 de abril de 2016...”

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1.564, con ponencia de la Dra. Susana Montes, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, es claro que no existe limitante normativo para ordenar la indexación por parte de la administración, más aún, atendiendo la aplicación de los principios de justicia y equidad.

Como la inversión forzosa de no menos del 1% no es una obligación periódica -no requiere su liquidación periódicamente sino en un solo momento-, de no haberse liquidado al momento del otorgamiento de la licencia, mediante la aprobación del Programa de Inversiones, requerirá de su actualización en el momento en que se liquide efectivamente, a diferencia del caso ya enunciado en el que el programa de Inversiones, haya sido aprobado al momento de otorgar la licencia, en cuyo caso, la obligación se convierte en una prestación en especie (obras y adquisiciones) cuyas variaciones en el costo son asumidas por el obligado, es decir, por el titular del proyecto.

Así las cosas, es evidente que la indexación no es una sanción, ni está ocasionando un agravio injustificado al administrado, como erróneamente lo argumenta la empresa en su escrito, pues claramente, de no ordenarse, se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa por parte de la empresa y en desmedro de la protección del recurso hídrico y de la comunidad en general.

Por lo anterior y, de acuerdo con el análisis técnico y jurídico, no es dable para esta Autoridad aceptar los argumentos previstos por la empresa para estos cargos.

En consecuencia, la solicitud de revocatoria directa del Auto 1437 del 25 de abril de 2016, será negada con base en los argumentos anteriormente expuestos”.

9.3.8. Concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – Oficina Asesora Jurídica – OAJ acerca de la indexación.

Concepto Jurídico RAD: 4120-3-24422, emanando de la Oficina Asesora Jurídica calendado el 15 de julio de 2013 que versa sobre la aplicación del término indexación relacionada con la inversión del 1%. Este pronunciamiento se fundamenta en Concepto del Consejo de Estado Radicación 1.564 – 18 de mayo de 2004. “La indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero...”

9.3.9. Consideraciones teóricas económicas: Teoría Nominalista y Valorista.

Siguiendo lo expuesto, es conveniente señalar dos enfoques teóricos sobre el valor de la moneda, el primero denominado nominalismo, y el segundo señalado valorismo:

1. El nominalismo: “En Inglaterra, el caso principal, que prevaleció hasta hoy fue el de Gilbert vs. Brett... Gilbeth, de Londres vendió a Brett, de Irlanda, bienes por valor de cien libras esterlinas en moneda legal, que hubieran debido ser pagadas en Dublin. Antes de la fecha de pago, la reina Isabel I abrogó la anterior moneda en Irlanda, y emitió una nueva moneda depreciada. El tribunal sostuvo que el pago en moneda depreciada constituía el correcto pago de la deuda... Este caso es el de una autoridad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

expresa que mantiene el principio nominalista. O sea, que el pago en 100 libras equivale a 100 libras a la fecha de pago...”¹⁹

2. El valorismo: *“El valorismo es un enfoque teórico moderno que considera que la magnitud de una obligación monetaria no está definida por una suma nominal de unidades de dinero, sino por el valor involucrado en esas unidades de dinero”²⁰.*

Siguiendo lo expuesto, es conveniente señalar que en términos de la teoría Nominalista y la Valorista, explicativas de la relación existente en el mundo y los modelos económicos respecto de la sostenibilidad, estabilidad o la variación del valor adquisitivo del dinero debido a los fenómenos inflacionarios o los flujos del mercado dinerario, es presumible aceptar que el legislador al expedir la Ley 99 de 1993, acogió el instrumento de la corrección monetaria que brinda la indexación, según el sistema Valorista.

El Valorismo, acogido por la Ley 99 de 1993, es un modelo que consiste en mantener en el tiempo y espacio el valor económico real de la prestación u obligación, en este caso de origen legal, de acuerdo con la capacidad de compra que posea el elemento dinerario en el momento presente y no su valor formal o nominal. Para el caso que nos ocupa se reitera que corresponde a la mixtura obligacional representada en dinero/valor y la propia de la inversión de no menos del 1% en la conditio de hacer. Es decir, el dinero es objeto de la prestación e instrumento con el cual se cumple dicha obligación: *in obligation e in solutionen*.

En tal sentido, el valorismo tiene en cuenta el valor económico real de la obligación al momento de realizar el pago, y es con base en la mencionada teoría valorista que esta Autoridad solicita a la Sociedad ECOPEPETROL S.A., traer a valor presente el valor base de liquidación de los valores no ejecutados del plan de inversión de no menos del 1%, además de los principios de equidad y de justicia.

Ahora vale la pena aclarar, que actualizar a valor presente el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión del 1%, se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los **efectos de la inflación en la medida en que ésta produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda**. La corrección monetaria ha sido definida como un *“sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc”²¹*

De acuerdo con la jurisprudencia antes referida, es claro que no existe limitante normativo para ordenar la actualización a valor presente del valor base de liquidación por parte de la administración, más aún, atendiendo la aplicación de los principios de justicia y equidad.

9.3.10. Consideraciones finales

Sobre el caso en particular, la obligación de inversión de no menos del 1% que trata el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, no tiene un carácter pecuniario o dinerario *stricto sensu* como quiera que una ley ordena realizar una inversión (la cual puede ser de diferentes características) siempre y cuando dicha inversión se realice para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica de la cual se hace uso, lo cual lleva a deducir con facilidad que se trata de una obligación de hacer y concretamente de invertir;

¹⁹ Eliahu Hirschberg, M. Phill M. J., PLD (1979). El principio nominalista. 1979, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²⁰ Ídem.

²¹ Corte Constitucional - Sentencia T-007/13 Bogotá D.C. 18 de enero de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

sin embargo, ello no quiere decir que esa inversión no se pueda cuantificar económicamente, ya que justamente la fuente de la referida obligación toma como base para su cuantificación el 1% del valor del respectivo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua de una fuente hídrica, por lo tanto, es perfectamente claro cuantificar en dinero el monto de la inversión forzosa de no menos del 1%, independientemente que sea una obligación de hacer destinada a la protección de la cuenca hidrográfica, y por lo tanto, es una obligación sujeta a la correspondiente actualización monetaria, en términos de traer a valor presente el valor base de liquidación de los valores no ejecutados del plan de inversión de no menos del 1%.

Ahora bien, en relación con los argumentos esgrimidos por la Sociedad ECOPETROL S.A., para refutar la actualización a valor presente del valor base de liquidación, esta Autoridad, considera pertinente indicar que las obligaciones asociadas al dinero se caracterizan por su sensibilidad a la variación del poder adquisitivo, motivo por el cual resulta relevante dirigir el examen del asunto hacia las obligaciones cuya ejecución sea diferida en el tiempo, con el fin de determinar el tiempo que transcurre entre la imposición de la obligación y el cumplimiento definitivo de la misma, el momento en que se debe hacer la estimación pecuniaria de la obligación, y por supuesto, el sistema de apreciación monetaria en Colombia con el paso de los años.

Así las cosas, no resulta de recibo continuar con la predica acerca de la presunción por carencia de instrumento legal, confusión o vacíos que puedan nublar la existencia de un dispositivo que como la Ley 99 de 1993 obra en tanto norma positiva dando cabida y acogida a esta modalidad obligacional económico – monetaria con fines de mantener el valor constante de la moneda y la inversión en el tiempo de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC, espectro jurídico que debe acatarse con todos sus efectos materiales y vigor vinculante. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional²²... *“De otro lado, la reglamentación de las cargas públicas creadas por el Legislador está sometida al principio de legalidad, lo que significa que el reglamento, en términos amplios, debe ser una concreción administrativa de los elementos centrales que hayan sido previamente definidos en la ley, lo que constituye una exigencia técnica para su debida ejecución.”*²³ *En consecuencia, pese a que la definición de los elementos básicos de las cargas públicas es responsabilidad del Legislador, la Constitución ha reservado un espacio importante de acción al reglamento... Este argumento adquiere más fuerza en relación con asuntos tan técnicos como el que es materia de examen y que requieren un conocimiento muy especializado que solamente está en cabeza de las autoridades ambientales.”*

Es preciso, entonces acoger el alcance y finalidad con todo el vigor dada por la Ley 99 de 1993, toda vez que sus dispositivos jurídicos siempre han estado vigentes y prevalecido en medio de la controversia con 1) la posición jurídica exhibida por las empresas en el sentido de desconocer y negar su existencia y con todos los efectos jurídicos en el tiempo y el espacio que traza la ley, y 2) la acogida que le dan los Tribunales, los doctrinantes y esta autoridad ambiental que deriva su aplicación obligante y fáctica tan solo a instancias de los pronunciamientos que arroja el acervo propio de los precedentes jurisprudenciales y de sus líneas aplicables.

La Corte en Sentencia C-690 de 2003, respecto de la formación de la ley señala... *“La existencia de ese principio de legalidad, no implica, sin embargo, que el legislador deba agotar la regulación de todas las materias hasta el detalle, puesto que, como lo ha señalado la Corte, cuando la regulación de determinada materia corresponda primariamente al Legislador, en virtud de la cláusula general de competencia, la ley no tiene que desarrollar integralmente la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreción por medio de reglamentos administrativos.”*... (Subrayado fuera de texto)

Como colorario, es pertinente y conducente indicar que para el derecho público administrativo ambiental, la predica positiva de la pertinencia de acoger el instrumento económico – monetario que brinda la indexación es *conditio sine quanom* para propender en lo acorde con la corrección monetaria

²² Corte Constitucional - Sentencia C-220/11. Bogotá D.C. 29 de marzo de 2011. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²³ Corte Constitucional – Sentencia C-690/03. Bogotá D.C. 12 de agosto de 2003. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

a mantener en el tiempo y el espacio el valor constante de la inversión en cuencas hidrográficas en NO MENOS del 1%.

Motivo por el cual, más que la facultad de la Autoridad Nacional Ambiental - ANLA, en sentido de ordenar al sector público y privado el proceder a indexar; este instrumento económico – monetario, debe ser asumido por todas las partes como la simple e intrínseca condición que debe ser comúnmente aceptada con fines de atender al mantenimiento del valor constante en el tiempo de lo que concierne a la mixtura que representa en el mundo real la *in obligationem e in solutionem*, en acato y guarda de los principios de equidad y justicia social en contexto con las demandas del interés general que demanda la protección del patrimonio público y la sostenibilidad ambiental de los territorios que comprenden las cuencas hidrográficas en tanto sujetos proveedores de los servicios ecosistémicos.

Es importante reiterar, que la solicitud de actualizar a valor presente el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión del 1%, no es una sanción, ni está ocasionando un agravio injustificado al administrado, como erróneamente lo argumenta la Sociedad ECOPETROL S.A., en su escrito, pues claramente, de no ordenarse, se estaría configurando un detrimento a la protección del recurso hídrico, al no realizar la inversión del 1% con los valores actualizados. Sobre el particular, es importante tener presente el concepto del valor del dinero en el tiempo, que hace referencia al valor o al poder adquisitivo de una unidad de dinero hoy con respecto del valor de una unidad de dinero en el futuro; existe la premisa que una unidad de dinero hoy tiene más valor que una unidad de dinero en el futuro, debido a factores como la inflación que causa pérdida del valor nominal del dinero, es decir que se desvalorice.

Esta Autoridad considera procedente ejecutar la actualización a valor presente de los valores, toda vez que si bien no existe literalmente una “obligación legal”, que exija la actualización del valor de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, se ha sentado jurisprudencia²⁴ sobre el deber de realizar la actualización a valor presente a cualquier obligación pecuniaria, con el fin de garantizar los principios de equidad y justicia, además el mecanismo de corrección monetaria es armónico con la Constitución Política, pues de esa manera se evita el rompimiento de la debida proporcionalidad que debe existir entre la obligación a cargo de la Sociedad y la ejecución y puesta en marcha de la misma.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos para exigir al titular de la Licencia Ambiental la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% a valor presente en las actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica a la que pertenece la fuente hídrica de la cual se realizó la captación del recurso.

Es importante indicar, que mal pretende la sociedad ECOPETROL S.A., manifestar que no se le exija la actualización a valor presente el valor base de liquidación de los valores no ejecutados del plan de inversión del 1%, cuando mediante radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, reporta un valor mínimo de ejecución del plan de inversión del 1%, adicional a esto la obligación se impuso en el año 2001 y se presentó plan de inversión en el año 2008, por lo tanto, teniendo en cuenta el fenómeno de inflación, resulta más que lógico jurídica, técnica y económicamente, exigir la actualización a valor presente del remanente del recurso del 1% que no se ha ejecutado.

Es de reiterar que el valor real de inversión de 1% del valor total del proyecto para el año 2001, fecha en que se expidió la Licencia Ambiental no es el mismo para el año 2008 fecha en que se presentó plan de inversión del 1% y hoy 2018, por cuanto no se ha dado cabal cumplimiento a esta obligación, pese a que han transcurrido casi diecisiete años, y mantener este valor; estaríamos generando un perjuicio al recurso hídrico, en dejar de invertir en actividades de conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica a la cual pertenece la fuente hídrica donde se realizó la captación para la ejecución del proyecto.

²⁴ ...Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción..., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica, MANUEL OSSORIO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

De otra parte, la obligación contemplada en el artículo 4º del Decreto 1900 de 2006, referentes a presentar el programa de inversiones del 1% en “pesos constantes del año en que se presente”, artículo que hace referencia a la forma como el titular de la licencia ambiental debe presentar el plan de inversión del 1% en la moneda Nacional. Ahora bien, atendiendo el principio de equidad expresados anteriormente, esta Autoridad solicita que “La base de liquidación de la inversión forzosa se actualice a valor presente, el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión”.

Si bien es cierto, que la Sociedad reportó la inversión del proyecto “CAMPO RUBIALES” ejecutada en los años 2009 a 2017, en pesos constantes; teniendo en cuenta la antigüedad de las inversiones comenzando en el año (2009), y que a la fecha no ha cumplido con la obligación que nos ocupa, debe actualizarse el valor base de liquidación de la inversión forzosa en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión del 1%, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

Justamente, como lo manifiesta la Sociedad los valores expresados “en pesos constantes”, no contemplan el fenómeno de la inflación en Colombia, que origina la desvalorización del dinero; los precios constantes son aquellos que sirven como referencia en un momento determinado para establecer una comparación con precios posteriores. Es un concepto frecuentemente empleado en el ámbito de la economía y, más específicamente, en las finanzas, también se conocen como precios del año base. En el proyecto Pozos Múltiples Buenos Aires Z, la Sociedad efectuó las inversiones a partir del año 1994 por lo que, debido a la pérdida del valor del dinero en el tiempo, los valores del año base no son comparables con el valor del dinero en el año actual.

Es decir, en el evento de no exigir la actualización a valor presente, el valor base de liquidación de la inversión de 1%, se estaría pensando que el valor del dinero en el año 1994 es el mismo al valor del dinero el día de hoy y eso no es cierto. El valor del dinero se ve afectado cada año por diversas variables, una de ellas es la inflación y si no se actualiza se estaría perdiendo el destinado al recurso hídrico.

Tal y como se ha venido manifestando con anterioridad, la jurisprudencia y la aplicación de los principios constitucionales de equidad y justicia son más que suficientes como fuentes del derecho con fuerza vinculante para soportar la legalidad de exigir la actualización a valor presente, el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión forzosa de no menos del 1% y la claridad del texto del párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en cuanto a que ECOPETROL S.A., deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

En conclusión, **1)** El párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, armónica con lo dispuesto por los Decretos 1076 de 2015 y 2099 de 2016, sin perjuicio de los precedentes jurisprudenciales, acogió la teoría Valorista, configurando así el complejo positivo normativo jurídico que ampara la práctica común de la pertinencia y procedencia del Instrumento Económico - Monetario de la INDEXACIÓN con fines de mantener el poder adquisitivo de la Inversión en NO MENOS del 1% establecida con fines de inversión en cuencas hidrográficas.

2) El párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de los precedentes jurisprudenciales configura la norma positiva con efectos y vigor vinculante que ampara la práctica común de la pertinencia y procedencia del Instrumento Económico - Monetario de la INDEXACIÓN con fines de mantener el poder adquisitivo de la Inversión en NO MENOS del 1% establecida con fines de inversión en cuencas hidrográficas.

3) La indexación no obedece a carga, gravamen, tributo, incremento sin causa adicional o legal, menos aún de imponer sanción pecuniaria alguna que incremente el valor nominal de las sumas económicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

propias de la inversión de NO MENOS del 1%. Se trata de proceder de manera autónoma a instancias de responsabilidad social y ecológica de las mismas empresas beneficiarias de la Licencia ambiental a actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente por virtud de los principios de equidad y justicia que debe animar el desarrollo económico respecto de la sostenibilidad ambiental que debe procurarse al territorio de la respectiva cuenca hidrográfica en tanto proveedora y procuradora de servicios ecosistémicos.

En consecuencia, el mandato no es propio de una actuación i) discrecional, exorbitante o propia de abuso de poder; ii) nueva carga obligacional; iii) sanción o multa pecuniaria.

4) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el actor estatal e institucional que en acato del mandato Constitucional previsto en los artículos citados garantiza con su actuar merced de su competencia el cumplimiento del orden Constitucional y legal ecológica y ambiental, vigente en Colombia por parte de todos los obligados; en este caso, de atender de manera eficaz, eficiente y efectiva que la inversión de NO MENOS del 1% cumpla el cometido que manda la Ley 99 de 1993, en armonía con los principios de equidad y justicia de los cuales trata el precedente jurisprudencial.

Una vez evaluados los argumentos presentados por la Sociedad ECOPETROL S.A., y teniendo en cuenta las consideraciones presentadas, esta Autoridad confirma los numerales 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución 782 del 2018.

10. Obligación Recurrída – Artículo Sexto de la Resolución 782 del 2018.

La Resolución 782 del 2018, en el artículo sexto, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. Informar a la sociedad ECOPETROL S.A., que no procede la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado, en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y el 1120 del 29 de junio 2017, para los siguientes artículos:

- 1. Artículo 2.2.9.3.1.2. en sus literales a, g, h, i, j – Definiciones del Decreto 2099 de 2016.*
- 2. Artículo 2.2.9.3.1.4. del Decreto 2099 de 2016 – Ámbito Geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%.*
- 3. Artículo 2.2.9.3.1.7. Presentación de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.*
- 4. Artículo 2.2.9.3.1.10. Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%.*
- 5. Artículo 2.2.9.3.1.16. Modificación de los planes de inversión del 1%.*

10.1. Petición de la Sociedad ECOPETROL S.A.:

La Sociedad ECOPETROL S.A., en el recurso de reposición, realizó la siguiente solicitud respecto al artículo sexto de la Resolución 782 del 2018:

“Ecopetrol solicita a la ANLA revocar el artículo sexto de la Resolución 0782 de 2018, en consideración con las razones anteriormente expuestas.”

10.2. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan algunos apartes de los argumentos expuestos por la recurrente, solicitando la revocatoria del artículo sexto:

“Conforme lo indicado en las consideraciones técnicas de los artículo Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 782 de 2018 respecto al plan de inversión del 1% que corresponde al Proyecto "Implementación de un Modelo Productiva ,de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserve Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indigentes del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta" del Campo Rubiales se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

encuentra en el régimen de transición contenido en el numeral 3 del Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 de 2017 y 1120 de 2017.

En ese orden de ideas, al establecer que el acogimiento en la transición del Decreto 2099 de 2016, para el caso de campo Rubiales se ubica en el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del mencionado Decreto, resulta procedente solicitar a la ANLA que se revoque el artículo sexto del Acto administrativo recurrido; toda vez que, como bien puede evidenciarse, a la fecha de expedición del Decreto 2099 de 2016, ANLA no se había pronunciado sobre la aprobación o no del plan de inversión para la reforestación de 790 hectáreas, razón por la cual no esté en ejecución, pues como se mencionó anteriormente en ningún caso se implementan acciones sin contar con la aprobación expresa de la autoridad ambiental.

De igual forma, el campo Rubiales no ha sido objeto de aprobación de un plan de inversión de 1% completo, pues se han presentado planes de inversión parciales en la medida en que se ha ido realizando las liquidaciones. El anterior operador del Campo presento diferentes propuestas de planes de inversión de 1% para el Campo Rubiales y conforme a esto la Autoridad Ambiental procedía a generar la respectiva aprobación vía Acto Administrativo.

En ese orden de ideas, y para el caso específico objeto del recurso de reposición, es claro que a la fecha de expedición del Decreto 2099 del 22 de diciembre de del 2016 el Campo Rubiales había presentado el plan de inversión de 1% para la reforestación de 90 hectáreas y 700 hectáreas. Estas solo fueron aprobadas bajo Auto 1157 el 05 de abril de 2017, notificado el 3 de mayo de 2017. Razón por la cual Ecopetrol S.A., con el objetivo de atender el espíritu de la norma (Decreto 2099 de 2016) con relación a invertir los recursos de inversión forzosa de no menos de 1% en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica a través de la rehabilitación y recuperación dentro de las cuales pueden incluir el desarrollo de proyectos productivos de usos sostenibles que incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio (el proyecto realizara el uso de áreas degradadas dentro de la frontera agrícola bajo procesos de producción insostenible), contribuyendo a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y agro ecosistemas (estrategia 1 y 2 del plan de inversión de 1%) que a la vez generan bienestar social (estrategia 3 consolidación y fortalecimiento de Idas comunidades indígenas) que apalanca el fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local.

Ecopetrol S.A., presento el proyecto denominado "Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserve Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta", que permitirá beneficiar a nueve resguardos indígenas que representa el 62% de La población del municipio de Puerto Gaitán y no a un contratista (reforestado) que en teoría gozaría de las utilidades de las reforestación de 790 hectáreas, así como mantiene y/o mejora diversos servicios ecosistémicos mediante la rehabilitación de suelos degradados dentro de frontera agrícola, la conservación de ecosistemas estratégicos y la restauración ecológica de ecosistemas tiparios y ejecución de proyectos productivos sostenibles de ciclos cerrados.

Con base en lo anterior, consideramos sin lugar a equívocos que en este caso aplica el Numeral 3 del Artículo 2.2.9.3.1.17 régimen de Transición del decreto 2099 de 2016, lo que permite a Ecopetrol S.A. el acogimiento a lo que se considere pertinente y no solo a la destinación de los recursos como lo indico la Autoridad”

10.3. Consideraciones de esta Autoridad, respecto a la solicitud relacionada con revocar el artículo sexto de la Resolución 782 del 2018:

Respecto a los argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., es pertinente reiterar las consideraciones realizadas por esta Autoridad, respecto al régimen de transición del Decreto 2099 del 2016 que se analizaron anteriormente, en el sentido de indicar que el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, es uno solo y se constituye en una propuesta de proyectos de inversión encaminadas a la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca donde se hizo uso del recurso hídrico, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y no a la presentación y aprobación de planes parciales de inversión como lo argumenta la recurrente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

Así como también precisar que la evaluación del proyecto *“Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”*, se realizó de forma integral, evaluando las consideraciones realizadas en cada una de las estrategias y las acciones propuestas por ECOPETROL S.A, en las comunicaciones con radicaciones 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017117947-1-000 del 20 de diciembre de 2018, en los conceptos técnicos 5580 del 10 de noviembre de 2017 y 2445 del 18 de mayo del 2018.

De igual forma se reitera que la actividad de la estrategia 1, es la única que aporta directamente al objetivo que comprende el Decreto 2099 del 2016, relacionado con las acciones de **Protección, Conservación y Preservación**, a través **Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación**, donde se pueden incluir proyectos productivos sostenibles y no como se presenta en la propuesta de ECOPETROL S.A, donde la acción más importante y con mayor relevancia es la de producción donde se implementarían 800 ha entre un cultivo de soya y maíz y un silvopastoril en diseño de cercas vivas, a cambio de la liberación de 200 ha de bosques riparios, dando como resultado que las estrategias 2 y 3 planteadas no cumplen con lo dispuesto en la normatividad de inversión del 1%.

Una vez evaluados los argumentos presentados por la Sociedad ECOPETROL S.A., y teniendo en cuenta las consideraciones presentadas, esta Autoridad confirma el artículo sexto de la Resolución 782 del 2018.

Analizados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por la Sociedad ECOPETROL S.A., en el escrito de recurso interpuesto contra lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, esta Autoridad considera procedente confirmar los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y los numerales 2, 6 y 7 del artículo cuarto, modificar los numerales 1, 4, y 5 del artículo cuarto, revocar el numeral 3 del artículo cuarto y adicionar una parágrafo del artículo primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 4955 del 30 de agosto de 2018 y memorando interno 2018128801-3-000 del 17 de septiembre de 2018, como puntualmente se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer, en el sentido de adicionar un parágrafo al Artículo Primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001...*

(...)

“PARÁGRAFO: *En el evento que la Sociedad considere necesario modificar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, podrá presentar una propuesta de modificación del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 2099 de 2016”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en su totalidad el Artículo Segundo de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar en su totalidad el Artículo Tercero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar en su totalidad el Artículo Quinto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Reponer, en el sentido de modificar el Numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.*

- 1. Certificar por contador o revisor fiscal el 100% de las inversiones ejecutadas del proyecto desde el año 2001 hasta la fecha, de las actividades aprobadas mediante las Resoluciones 233 de 2001, 613 de 2004 y 1168 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993; y certificar por contador o revisor fiscal los costos de la etapa de construcción y montaje de las actividades autorizadas en las modificaciones del proyecto a través de las Resoluciones 2355 de 2007, 1586 de 2008, 1769 de 2011, 617 de 2012, 768 de 2013, 1559 de 2014 y 1286 de 2015, desde el año 2007 hasta la fecha, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.*

ARTÍCULO SEXTO. Confirmar en su totalidad el numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Revocar en su totalidad el numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer, en el sentido de modificar el Numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.*
(...)

- 4. Presentar como anexo a las certificaciones, la matriz de costos incluyendo las inversiones de cada año, detalladas por actividad, pozo y año de ejecución, con la totalidad de los pozos y actividades reportados en los ICAS y en la GDB.*

...

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

ARTÍCULO NOVENO. Reponer, en el sentido de modificar el Numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. *Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del periodo julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.*
(...)

5. *i) Incluir en las inversiones certificadas del periodo 2001 a junio de 2016, el 100% de los costos incurridos para todas las actividades autorizadas mediante los siguientes actos administrativos: Resolución 233 de 2001, Resolución 613 de 2004 y Resolución 1168 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993; ii) Incluir en las inversiones certificadas del periodo 2007 a la fecha, los costos de la etapa de construcción y montaje de la totalidad de las actividades autorizadas en las modificaciones del proyecto, otorgadas mediante los siguientes actos administrativos: Resoluciones 2355 de 2007, 1586 de 2008, 1769 de 2011, 617 de 2012, 768 de 2013, 1559 de 2014 y 1286 de 2015, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, y iii) Presentar la certificación de las inversiones del año 2017, los costos incurridos, previos a la etapa de producción, de las actividades aprobadas en la modificación de licencia otorgada mediante Resolución 931 de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.6 del Decreto 2099 de 2016.*

ARTÍCULO DÉCIMO. Confirmar en su totalidad los numerales 6 y 7 del Artículo Cuarto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Confirmar en su totalidad el Artículo Sexto de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018 continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Meta, al municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial De La Macarena – CORMACARENA y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM0019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de octubre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Líder Jurídico



Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 4955 del 30 de agosto de 2018
Fecha:

Proceso No.: 2018150583

Archívese en: LAM0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.